

**Unas notas sobre los esclavos y el Santo Oficio
mexicano en los siglos XVI y XVII**
*Some Notes on Slaves and the Mexican Holy
Office in the 16th and 17th Centuries*

Antonio GARCÍA-MOLINA RIQUELME

Universidad de Murcia. España.
Correo electrónico: amgarciamolinariquelme@gmail.com

RESUMEN: Durante los siglos XVI y XVII, los esclavos, como cualquier otro grupo social en el Virreinato de Nueva España, también tuvieron encuentros con el Santo Oficio de la Inquisición. En este trabajo se analizan, desde un punto de vista histórico jurídico, los delitos que cometieron y las penas impuestas, al tiempo que se expone el derecho secular e inquisitorial. Sobre el tema: esclavitud, Inquisición, proposiciones, blasfemia, bigamia, simulación de delitos.

Palabras clave: Santo Oficio, esclavos, inquisición, herejía, penitencias, derecho secular, derecho inquisitorial, jurisdicción canónica.

ABSTRACT: During the 16th and 17th centuries, slaves, like any other social group in the Viceroyalty of New Spain, also had encounters with the Holy Office of Inquisition. This paper analyzes, from a legal historical point of view, the crimes they committed and the penalties imposed, while secular and inquisitorial Law is exposed. On the subject: slavery, Inquisition, propositions, blasphemy, bigamy, simulation of crimes.

Keywords: Holy Office, slaves, inquisition, heresy, penances, secular law, inquisitorial law, canonical jurisdiction.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La legislación secular sobre la esclavitud.* III. *Los esclavos en el derecho y la doctrina jurídica de la Inquisición.* IV. *El testimonio de los esclavos en el derecho procesal del Santo Oficio.* V. *Los amos y la obligación de denunciar la herejía.* VI. *La Inquisición mexicana y la esclavitud.* VII. *La norma que no se cumplía.* VIII. *La sentencia de tormento.* IX. *Delitos de la competencia del Santo Oficio de más frecuente comisión por los esclavos.* X. *El abanico de penas y penitencias del Santo Oficio y los esclavos.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La esclavitud es la condición jurídica en virtud de la cual el ser humano es considerado como un objeto, un semoviente con precio de mercado sometido a la plena propiedad de su amo, del que es un instrumento sin albedrío y sin posibilidad alguna de ejercer derechos, aunque aquél lo pueda hacer por él; en resumen, como sintetizaban los tratadistas inquisitoriales: *servus est oppositus homini libero*.¹ Se trata de una institución antiquísima y global que, algo atemperada por el cristianismo, fue admitida por las normas romano canónicas medievales y estuvo presente en los ordenamientos jurídicos europeos durante la Edad Moderna por lo que, naturalmente, pasó a la legislación indiana, toda vez que era una realidad aceptada por la sociedad del periodo a que se refiere este trabajo.² No obstante, en el siglo XVIII las nuevas ideas iniciaron un proceso que condujo a su abolición final. Dado que el Santo Oficio de la Inquisición coincidió temporalmente con la vigencia de este fenómeno de servidumbre humana, aquellos que la sufrían se convirtieron en objeto de la atención del Tribunal mexicano, cuando su conducta heterodoxa entraba en el ámbito de las competencias de la Institución que tenía atribuida la defensa de la fe.

Como sabemos, la Inquisición era una jurisdicción canónica especial cuya finalidad era la persecución del delito de herejía, esto es, «el error voluntario en la doctrina o la fe católica, mantenido con obstinación por aquellos que han recibido el bautismo». Habida cuenta que, por reiteradas disposiciones legales recogidas en las Leyes de Indias, los esclavos negros y mulatos originarios del centro y sur de África, traídos a la Nueva España por traficantes

¹ *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continentur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimorum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum, impresor Damianum Zenarum, Venecia, 1588, v. Servus. p. 716.*

² Muestra de ello son las elucubraciones de Sancho Panza ante la perspectiva de que le concedieran el reino de Micomicón: «Sólo le daba pesadumbre el pensar que aquel reino era en tierra de negros, y que la gente que por sus vasallos le diesen habían de ser todos negros; a lo cual hizo luego en su imagiación un buen remedio y díjose a sí mismo: — ¿Qué se me da a mí que mis vasallos sean negros? ¿Habrà más que cargar con ellos y traerlos a España, donde los podré vender, y a donde me los pagarán de contado, de cuyo dinero podré comprar algún título o algún oficio con que vivir descansado todos los días de mi vida? No sino dormíos y no tengáis ingenio ni habilidad para disponer las cosas, y para vender treinta o diez mil vasallos en dácame esas pajas. Par Dios que los he de volar chico con grande, o como pudiere, y que por negros que sean los he de volver blancos o amarillos; llegaos, que me mamo el dedo». Cervantes Saavedra, Miguel de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Edición IV Centenario, Madrid, 1967, p. I, c. 29, pp. 265 y 266.

portugueses e ingleses,³ para su empleo en las minas y en la agricultura,⁴ debían ser adoctrinados y bautizados en la religión católica,⁵ cualquier proceder que indicara una desviación doctrinal los convertía en forzados protagonistas de un proceso ante el Santo Oficio, ya que, a pesar de su reciente conversión y escasa o casi nula formación espiritual de la que eran conscientes los propios inquisidores, no gozaban del privilegio de los indígenas mexicanos a quienes las leyes de la monarquía e Instrucciones del Santo Oficio mexicano,⁶ excluían de la jurisdicción inquisitorial.⁷

³ Baltasar y Miguel, los dos hermanos Carvajal que pudieron escapar del Santo Oficio mexicano y llegar a Europa, lo hicieron, precisamente, gracias a la ayuda de un portugués, conocido suyo, que era capitán de un barco negrero. Toro, Alfonso, *La familia Carvajal: Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI*, t. 1, México, Editorial Patria, 1944, pp. 31-41.

⁴ Sobre la esclavitud, así como los problemas morales y teológicos que suscitaba, véase: Schwarts, Stuart, *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico Ibérico*, Madrid, Akal, 2010, pp. 227-238.

⁵ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 1. 13: «Que los Esclavos, Negros y Mulatos, sean instruidos en la Santa Fe Católica como los Indios. Ordenamos y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libros, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma que instruidos en nuestra Santa Fé Católica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor». Por otra parte, la ley 12 del mismo título, establece que en todos los pueblos se señale una hora al día para que los indios y los negros y mulatos, tanto esclavos como libres, reciban instrucción cristiana. Además, se obliga a sus dueños a que los envíen a recibir tal formación y no les pongan trabajos que lo impidan. La norma no se olvida de aquellos que vivían fuera de los pueblos y también prevé medidas en relación con los mismos.

⁶ *Ibidem*, 1. 19. 17 y 35: «Ordenamos, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35, título 1, libro 6». En dicha ley se dispone: «Por estar prohibido a los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo a los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos, y contra los hechiceros que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procedan nuestras Iusticias Reales».

⁷ El capítulo 35 de las Instrucciones para el Tribunal de México establecía: «Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en los reinos de España se suele proceder». García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, p. 111.

II. LA LEGISLACIÓN SECULAR SOBRE LA ESCLAVITUD

Puesto que en los territorios mexicanos se aplicaba como supletorio el derecho de Castilla, siempre de acuerdo con el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro, ello nos lleva a efectuar una referencia a las Partidas, texto que recoge las normas que regulaban la situación de este singular colectivo.

En efecto, en la obra del rey Sabio, al tratar sobre el llamado “Estado de los hombres”, se distingue entre libres, siervos y aforrados (libertos),⁸ con la circunstancia de que incluye entre los primeros a los criados domésticos.⁹ También, se sigue utilizando la tradicional denominación romana de *servus*, tal como en su día hiciera el *Liber Iudiciorum*,¹⁰ sin adoptar el término esclavo que empezó imponerse con posterioridad.

Concretamente, es la Partida Cuarta la que dedica el título XXI a esta categoría de personas, calificando su situación de servidumbre, esto es, la condición y trabajo del siervo mediante una sujeción personal, absoluta y opresiva que, por cierto, la norma señala como contraria a la ley natural.¹¹ Por ello, al propio tiempo, se trata de dulcificar el trato para los que la padecen, de acuerdo con las orientaciones introducidas en su día por el derecho romano cristiano en el tema de la esclavitud. Así, en una de las leyes se dispone que, aunque el señor puede hacer de su siervo lo que quiera:

non lo debe matar nin lastimar, maguer le fiziesse porque, amenos del mandamiento del juez del lugar, nin lo debe ferir de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de fambre [...] Otrosi dezimos que si algun ome fuesse tan cruel a sus siervos que los matasse de fambre: o los firiesse o les diesse tan grand lazerio, que non lo podiessen sofrir, que entonces se pueden quexar los siervos al juez. E el de su officio, debe pesquerir en verdad si es assi: e si lo fallare por verdad, develos vender, e dar el precio a su señor. E esto debe fazer, de manera que nunca puedan ser tornados en su poder, ni en señorío de aquel, a cuya culpa fueron vendidos.¹²

⁸ Partidas 4. 23. López, Gregorio, *Las siete Partidas del Rey Sabio don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Madrid, 1611, en casa de Iuan Hafrey.

⁹ Así, en el prólogo del título 21 se establece: «Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los criados, que ome cria en su casa, que son libres [...]». *Ibidem*, 4. 21.

¹⁰ En el *Liber Iudiciorum* las normas relativas a los siervos se encuentran dispersas por todo el texto.

¹¹ Partidas 4. 21. 1: «Servidumbre, es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres: se fazen siervos: e se meten a señorío de otro, contra razon de natura».

¹² *Ibidem*, 4. 21. 6.

Las *Partidas*, asimismo, establecen las diferentes maneras de caer en servidumbre, las obligaciones de los siervos para con sus amos, la imposibilidad de aquéllos para poseer un patrimonio propio y la prohibición a judíos, moros y herejes de tener esclavos cristianos. Como complemento de este Título, el siguiente, el XXII, lleva como rúbrica *De la libertad* y detalla los diferentes modos de conseguirla o perderla de nuevo.¹³

Las *Leyes de Indias*, además de las disposiciones a que se ha hecho referencia sobre la obligada instrucción religiosa de los esclavos negros, dedican al tema todo el Título V del Libro VII, bajo el epígrafe *De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de Iudios*.¹⁴ Se trata de un conjunto heterogéneo de 29 leyes que regulan cuestiones fiscales, de orden público, organización militar e, incluso, suntuarias, todas relacionadas de un modo u otro con los esclavos. En ellas, aparecen algunos destellos de benignidad en el trato y favorecimiento de la integración, pues se rechazan determinados castigos, como la castración, y se encomienda a las autoridades judiciales y administrativas el amparo y protección de aquellos que han alcanzado libertad, a los que se les exige, al igual que el resto de los ciudadanos, colaboración en la defensa del territorio y en el pago de impuestos. Sin embargo, al propio tiempo, otras normas perseveran en la discriminación y segregación racial ya que prohíben a los negros, sean libres o esclavos, portar armas (con alguna excepción, como la pertenencia a la milicia o en el caso de los guardaespaldas de los inquisidores y otros funcionarios de la Justicia) y disponen que sólo puedan casarse con mujeres de color, a las que, por otra parte, se prohíbe llevar joyas y vestidos de seda; también, en algunos preceptos aparece un matiz utilitarista en los castigos previstos para los esclavos fugitivos; por último, se recoge la protección a los aborígenes, nota consustancial a las *Leyes de Indias*, ya que se impide que los negros que hayan alcanzado la libertad puedan tener siervos o mancebas indios.¹⁵

¹³ *Ibidem*, 4. 22. Los motivos eran los siguientes: Decisión del dueño; concesión del Rey por denunciar delitos graves, relacionados con la honestidad, falsificación de monedas y traición; mujer forzada por su amo a ejercer la prostitución; matrimonio; recepción de órdenes sagradas, y, en algún caso, por el transcurso del tiempo. Para la pérdida de la libertad, se establece como motivo fundamental la ingratitud hacia el antiguo dueño, esto es, atentar de cualquier modo contra aquél o su familia.

¹⁴ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: «Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias». Se trata de una ley promulgada el 14 de agosto de 1543.

¹⁵ *Ibidem*, 7. 5: Tributación de los negros libres (Leyes 1 a 3); Trabajo en las minas para los negros sin ocupación fija o condenados por algún delito (Ley 4); Prohibición a los varones negros de contraer matrimonio con mujeres que no pertenecieran a su raza (Ley 5); Preferencia

En lo que se refiere al pensamiento jurídico de la época, de la misma manera que alababa la actuación de los reyes de España en la protección y defensa de los indios, consideraba la existencia del comercio de esclavos como un uso corriente y generalmente aceptado, y para justificar su especial circunstancia se les calificaba de prisioneros de guerra (una de las causas que, desde antiguo, era origen de la esclavitud, y así se recogía en las Partidas). Además, algún autor incluso aconsejaba a los particulares que compraban negros procedentes de África no entrar en consideraciones ni meterse en honduras en relación con el tema de la legalidad de su situación, ni pararse a considerar los entresijos de tal actividad contractual «harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa».¹⁶

III. LOS ESCLAVOS EN EL DERECHO Y LA DOCTRINA JURÍDICA DE LA INQUISICIÓN

Hay que partir de que el derecho del Santo Oficio consideraba la esclavitud como una más de las realidades de la época, asumida por todos los sectores

del padre en la compra de hijos de español y esclava con la finalidad posterior de su puesta en libertad (Ley 6); Hay que señalar que las Partidas que disponían que, en principio, los hijos de hombre libre y esclava seguían la condición de la madre. Los negros libres no podían tener siervos indios (Ley 7); Amparo judicial y buen trato de las autoridades para los negros libres, en especial, a aquellos que colaboraran en la defensa del territorio (Leyes 8, 9, 10 y 11); Los amos debían impedir que los esclavos salieran por la noche. (Ley 12); Especial atención de los Tribunales a los procesos con esclavos de por medio (Ley 13); Prohibición de portar armas a los esclavos, salvo los de funcionarios de justicia (Leyes 14 a 18); Normas relativas a los cimarrones (esclavos huidos que vivían en el campo): encargados de su búsqueda; obligación de los amos de denunciar las fugas; penas a los huidos; penas por ocultación de fugitivos; perdones para los que regresaran voluntariamente; y prohibición de la castración (Leyes 19 a 25); Prevención de motines de esclavos y castigo sin proceso de los autores (Ley 26); Vetos suntuarios a las mujeres negras: prohibición de llevar oro, perlas y sedas (Ley 28); Defensa de la fe Católica: expulsión de las Indias de esclavos berberiscos, moros e hijos de judíos (Ley 29).

¹⁶ Así, De Solórzano Pereira dedica a los indígenas americanos un capítulo de su obra, titulado *De la Libertad de los Indios, y quan deseada, y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes*, donde comenta la acción de los Monarcas españoles en relación con la libertad de los indios: «los reyes de España, con la gran piedad y justificación que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuesen libres, especialmente los que se convirtiesen a nuestra Fe», y más adelante añade: «A lo qual no contradize la practica que vemos tan assentada, y introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Caboverde, y otras Provincias, y rios, y passan por tales sin escrupulo, en España, y en las Indias. Porque en estos vamos con buena fe, de que ellos se venden por su voluntad, o tienen justas guerras entresi, en que se cautivan unos a otros, y a estos cautivos los venden despues a los Portugueses, que nos los traen, que de ellos llaman *Pombeiros* o *Tangomangos*, como lo dizen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado y otros Autores, concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion, por los fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen; pero que no les toca a los particulares averiguarlos». De Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, Amberes: por Henrico y Cornelio Verdussen, Mercaderes de Libros, 1703, lib. II, cap. 1, p. 36.

sociales y regulada, como se ha visto, por las normas seculares, aunque ello no quita que esa misma sociedad que aceptaba y se beneficiaba de la institución comenzara a plantearse el debate acerca de sus fundamentos morales, políticos e incluso teológicos. Asuntos en los que no entraban los tratadistas inquisitoriales, pues ni la cuestionaban ni la justificaban, de ahí que las referencias a la institución en sus textos sean escasas e incidentales. No obstante, alguna atrae nuestra atención por ser un reflejo del pensamiento de la época. Así, Simancas consideraba que la puesta en libertad de los esclavos no era útil ni piadosa por razones prácticas de supervivencia de los individuos.¹⁷

A la hora de juzgar la herejía, el ordenamiento jurídico del Santo Oficio no hacía distinción de personas. En tal sentido, las Instrucciones Generales, su fuente normativa principal (derecho procesal en su mayor parte), no contienen disposición alguna acerca de la circunstancia de herejes que tuvieran la condición de esclavos, las referencias a éstos son tangenciales. Así, las Instrucciones de Sevilla de 1484, se limitan a recoger la disposición de las Partidas en la que se prohibía que los herejes tuvieran esclavos cristianos, disponiendo su puesta en libertad;¹⁸ y las de Toledo de 1561 que dejan abierta la posibilidad de que: «[...] si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere presa y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, devele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, ò criados, si los tuviere en la carcel [...]».¹⁹

Respecto a esta última disposición es preciso comentar que, tal tenencia de servidores personales por los presos de elevada condición suponía un que-

¹⁷ «Cum igitur omnes fere servi hodie stolidi atque improbi sint, eorum libertas, mea quidem sententia, nec pia, nec utilis est: nisi forte servi sint boni, et industria sua facile alimenta quaerere possint. Nam qui aliter manumittuntur otiosi protinus et fures fiunt, et in carcere et furcis, vel certe in pauperum domibus mori solent: quibus longe melius foret in servitute manere, quam licentiosa libertate, in sui necem abuti. Ut enim Menander ait: Multo potius esdt, bonum dominum esse nactum, quae vivere liberum humiliter et male. Satius quidem est bonum consequi dominam, quae liberum humiliter et male vitam degere». Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, [s. p. i.], t. 61, núm. 7, 1573, p. 457; recoge textualmente la doctrina anterior Sánchez, Tomás, *Consilia seu opuscula moralia*, Lyon, 1634, Sumptibus Iacobi Prost, t. 1, l. 1, cap. 1, dub. 10, p. 8.

¹⁸ De Arguello, Gaspar Isidro, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, Oficial del Consejo*, Madrid, Imprenta Real, 1630, Instrucciones de Sevilla de 1484, 14, f. 8: «E por quanto el Rey, y la Reyna nuestros señores, por usar de humanidad, y de clemencia, tuvieron por bien de hazer à los esclavos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuessen libres, y horros: parecia à los dichos señores, que comoquier que sus Altezas oviessen hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se debe entender à los dichos esclavos; mas que todavia sean horros y libres, en favor y acrecentamiento de nuestra santa fe».

¹⁹ *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 75, f. 37v.

brantamiento de la reserva e incomunicación que debía rodear la situación procesal de cárcel secreta, pero en este caso la norma cedía ante el principio de desigualdad de las personas ante la ley penal propio de la época. Si bien, en la documentación a la que he tenido acceso, no he encontrado un solo procedimiento en el que los inquisidores mexicanos permitieran la presencia de asistentes que atendieran de manera exclusiva a presos conceptuados como “personas de calidad” que, ciertamente, no abundaron como inquilinos de los establecimientos penitenciarios del Santo Oficio de la Nueva España.

Es en la otra fuente normativa del Santo Oficio, las Cartas Acordadas del Consejo de la Suprema dirigidas al tribunal mexicano, donde encontraremos referencias a los asuntos relacionados con la aplicación del derecho procesal penal a los esclavos. En tales documentos, el alto tribunal dicta normas, resuelve los problemas y cuestiones planteadas por los inquisidores de la Nueva España e incluso, en ocasiones, los amonesta por el excesivo rigor de sus fallos.

Tal como hemos visto que ocurría en las Instrucciones, los estudiosos tampoco hacían distinciones en el caso de que el declarado hereje tuviera la condición de esclavo, ya que se atenían a los principios básicos que informaban el derecho inquisitorial y así lo expresaba Simancas: «*Postremo, servus haereticus pertinax et impenitens curiae seculari relinquendus est. Si vero ad ecclesiam vere poenitens conversus fuerit, ad admittendus est; salutari poenitentia iniuncta*».²⁰ Por tanto, si un *servus* incurría en herejía debía ser tratado como un hereje más, pues ya sabemos que en cuestiones de fe el Santo Oficio no hacía acepción de persona y dada la repetida consideración del delito de herejía como de lesa majestad divina, los Inquisidores podían proceder «contra todo el mundo»;²¹ y si estaba en su mano requerir a las autoridades civiles y eclesiásticas así como al resto de las jurisdicciones la entrega inmediata de las personas implicadas en un proceso de fe,²² con mucho más fundamento podían reclamar a un particular el esclavo hereje de su propiedad para instruirle una causa y, en su caso, imponerle la pena ordinaria, la de relajación en persona, si no se arrepentía o era relapso.

²⁰ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 61, núm. 11, p. 458.

²¹ De esta manera, Peña afirma: «[...] inquisitorum posse procedere in hac causa contra omnes [...]», sólo se exceptúa al Papa, sus delegados los Inquisidores y a los Obispos, estos últimos por ostentar la misma naturaleza de la autoridad delegada al Inquisidor. Francisco, Peña, en Nicolás, Eymerich, *Directorium Inquisitorium*, Venecia, *Apud Marcum Antonium, Zalterium*, 1607, p. 3, comm. 94 a quaest. 65, p. 576.

²² En relación con el tema y con respecto al Nuevo Mundo comenta Solórzano Pereira: «Y fuera de las personas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que este exempta de la jurisdicción de los Inquisidores dellas, en lo tocante à las causas de su conocimiento y jurisdicción». Juan de, Solórzano Pereira, *Política...*, *op. cit.*, lib. IV, cap. 24, p. 364.

Sin embargo, como veremos, la condición de esclavo daba lugar a algunas singularidades a la hora de imposición de otras penas. Así, en el caso que fuera condenado como hereje penitente y admitido a reconciliación, estaba excluido de las galeras y de la cárcel perpetua; el reo debía ser azotado y devuelto a su amo, para de esta manera evitarle un perjuicio económico, salvo en el supuesto de que fuera el mismo propietario quien lo hubiere inducido al delito.²³

Y lo mismo ocurría con las penas extraordinarias que se imponían cuando se penitenciaba por sospechas, toda vez que la comisión del delito de herejía no había podido ser probada, que fue el caso normal en los reos-esclavos dada la naturaleza de los habituales errores en la fe en los que incurrían, los llamados “delitos menores” (conductas que en sí mismas no son constitutivas de herejía, pero pueden ser un signo de heterodoxia encubierta y sobre los que la jurisdicción del Santo Oficio es objetiva).²⁴ Aquí, la práctica y la doctrina se esforzaron en conjugar la imposición de los castigos con el derecho de propiedad, el mismo motivo antes expuesto: no causar daños crematísticos a los amos. Por ello, veremos cómo el tribunal mexicano, siguiendo las directrices del Consejo de la Suprema y aprovechando las orientaciones doctrinales, adapta tales penas arbitrarias a la peculiar situación jurídica del reo; así, los excluye de la pena de galeras; o en el supuesto de la pena de cárcel por un tiempo determinado, delega en el dueño su cumplimiento, mediante la fórmula “que lo tenga en prisiones”, esto es, en su domicilio sujeto a un cepo o cargado de cadenas, durante un tiempo; o, en el caso de la pena de destierro, amolda la sanción con la propiedad particular, al establecer en la sentencia que el dueño venda al esclavo sentenciado por la Inquisición fuera del lugar donde se cometieron los hechos, medida con la que se consiguen dos objetivos: el pueblo cristiano pierde la memoria del delito cometido al desaparecer su autor del entorno y el propietario no sufre menoscabo en su patrimonio.

IV. EL TESTIMONIO DE LOS ESCLAVOS EN EL DERECHO PROCESAL DEL SANTO OFICIO

En el procedimiento penal ordinario de la jurisdicción secular a los esclavos del reo se les consideraba testigos inhábiles, por lo que, al igual que ocurría

²³ Didaci, Cantera, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, Excudebat Cornelius Bonardus, 1589, c. 1, De herejicis, núm. 57, p. 413: «[...] servus tamen non mittitur in carcerem perpetuum, nec ad remos, sed flagellatus traditur domino suo [...] licet hoc servetur quando creditur servuum esse deceptum, et ex inductione creditur haeresim commisisse, et est ratio ne videatur dominum puniri absque sua culpa, si tamen constasset de malitia servi [...]».

²⁴ Gacto Fernández, Enrique, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 77-78.

con sus familiares, no se admitía su testimonio; sin embargo, en los delitos de lesa majestad sí se aceptaban los de todos ellos sin problema alguno; por tanto, al estar, como es sabido, el delito de herejía conformado sobre la plantilla del delito de lesa majestad, la Inquisición adoptó idéntica práctica,²⁵ tanto para las denuncias como en la prueba testifical de los sumarios,²⁶ y por ello el tribunal mexicano aceptaba sin problema las declaraciones de los esclavos convertidos, en muchas ocasiones, en testigos de cargo de sus propios compañeros,²⁷ o de ciudadanos libres.²⁸

No obstante, existían ciertas reservas sobre la cuestión que dieron lugar a que, en 1590, el Consejo de la Suprema dictara una Instrucción donde se advertía a los inquisidores que prestaran atención especial a las delaciones de los esclavos, pues en algunos casos éstos habían tratado de conseguir la libertad delatando a sus amos como herejes.²⁹

Con respecto a la tortura sucedía lo mismo que hemos visto de las testificaciones y denuncias. En efecto, la doctrina inquisitorial consideraba que, aun cuando en los procedimientos penales ordinarios de la jurisdicción secular los esclavos no podían ser torturados *in caput domini*, esto es, para testificar

²⁵ Rojas, Juan de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, Apud Franciscum, Zilettum, 1583, sing. 181, f. 129.

²⁶ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 115 a quaest. 66, p. 606; Próspero, Farinaccio, *Tractatus de haeresi*, Lyon: Laurentii Anisson, & Soc., 1650, quaest. 188, § 8, núm. 144, p. 217; Juan de, Rojas, *Singularia...*, cit., sing. 183, ff. 129-129v; Carena, César, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon: Laurentii Anisson, 1669, p. 3, t. 5, § 3, núm. 20, p. 267.

²⁷ Así, en 1608, de los nueve testigos que imputaban reniegos a Filipa, una esclava de Valeriano de Negrón, cuatro eran esclavos como ella. Fue condenada a oír una misa en forma de penitente, con vela, sogá y mordaza, abjuración de levi, 200 azotes y prisiones por seis meses. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 434-434v.; en 1610, en el proceso instruido contra Jusepe, un mulato criollo esclavo de Juan de Casas, los únicos testigos eran otros tres esclavos, dos hombres y una mujer de raza negra. Jusepe fue penitenciado, fuera de Auto, a oír una misa en forma de penitente con vela, sogá y mordaza y a 100 azotes. *Ibidem*, f. 459.

²⁸ En el Auto de Fe de 25 de marzo de 1605 compareció Jorge Juan, de 22 años, natural de la isla griega de Zante (que por entonces dependía de la Señoría de Venecia), residente en Huautla y de oficio minero. Al no poder destapar la bomba de desagüe de una mina dijo: «Madre de Dios, madre del diablo, Putana, Putana, y que no quería llamar a ningún sancto pues no le valían cuando los llamava, y que le valiesen todos los diablos que estaban en Palermo». Los únicos testigos eran dos negros ladinos mayores de dad y sólo uno de ellos había presenciado los hechos. Jorge Juan confesó que era cierto lo que decían los dos testigos y que lo hizo: «con colera sin atender a lo que dezía». Fue penitenciado con comparecencia en Auto con vela, abjuración *de levi* destierro de México y del lugar de los hechos por un año. Es indudable que la condición de ladinos de los testigos influyó en el Tribunal que, por otra parte apreció la ira y la menor edad del reo como circunstancias atenuantes. *Ibidem*, ff. 380-380v.

²⁹ *Ibidem*, lib. 1.225, f. (Olim AGS, Inq., lib. 933).

contra su amo, tal principio cedía ante dicha calificación de la herejía como delito de lesa majestad, y el tormento se admitía sin reparos.³⁰

Todas estas excepciones procesales llevaron la desazón a los criptojudíos de la Nueva España y generaron prevención y recelo hacia los sirvientes domésticos, ya que en cualquier momento podían informar directamente al Santo Oficio y convertirse en informantes de la observancia subrepticia de la ley de Moisés en la morada de sus dueños, aunque con tales actuaciones los siervos no hacían sino cumplir aquello que, so pena de excomunión, se esperaba de todos los fieles cristianos: denunciar la herejía. Pues de no hacerlo podían ser considerados bienhechores de los herejes porque: «*Omnis Christianos sub poena excommunicationis debet haereticos denunciare*».³¹

Así, en 1634, el caso de Duarte de León, un comerciante mexicano de quien, en su segundo proceso (en el primero había sido absuelto), sus criados declararon que no comía tocino ni manteca de cerdo, que degollaba las aves y, además, no les enseñaba religión católica, indicios que lo señalaban como judaizante. Sin embargo, a pesar del peso de las sospechas que generaban las imputaciones no se probó la comisión de un delito de herejía, por lo que el tribunal se limitó a penitenciarlo con abjuración *de vehementi*.³²

En esta segunda causa, tal relación de servidumbre debió influir en el veredicto del tribunal, toda vez que, conforme a la doctrina inquisitorial, los siervos domésticos eran testigos que no se reputaban íntegros, por lo que la apreciación de la prueba quedaba al arbitrio de los jueces;³³ además, la abstención de la carne de cerdo tampoco debió constituir una evidencia determinante, pues así lo entendían los tratadistas como,³⁴ en su día, ya hizo el propio *Liber*

³⁰ Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, cit., quaest. 188, § 8, núm. 146, p. 217: «Amplia I. hanc regulam: quia quamvis regulariter servus contra Dominum testis esse non possit neque in caput Domini torqueri [...] hoc tamen fallit in crimine haeresis, quo et contra Dominos testimonium perhibere coguntur, et etiam torquentur [...] ubi, quod servi contra Dominos admittuntur, sed cum tormentis: quia sic etiam admittuntur in crimine laesae Maiestatis». En el mismo sentido, De Rojas, Juan, *Singularia...*, cit., sing. 182, f. 129.

³¹ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., Decretales, De haeretici, p. 2, comm. 2 a capt. 2, p. 89, y p. 2, comm. 78 a quaest. 53, p. 373.

³² A. H. N., *Inquisición*, lib 1.065, f. 214v. A 215. Sobre este personaje y sus procesos véase: García-Molina Riquelme, Antonio, M, *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, 2016, pp. 238-240.

³³ «In S. Officio consanguinei, affines, domestici, et alii admittuntur in testes, at non ut integri testes». Carena, César, *Tractatus...*, op. cit., p. 3, t. 5, § 3, núm. 22, pp. 266 y 268.

³⁴ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 25, pp. 442-443. Peña mantenía que no era indicio suficiente de judaísmo el abstenerse de comer carne de cerdo, ya que no todos los estómagos soportan cualquier tipo de comida, por lo que tal conjetura por sí sola no era suficiente, sobre todo, en el caso de los conversos que nunca habían probado tal tipo de alimento. El comentario está hecho a propósito de un pasaje de la obra de Eymerich acerca de los signos exteriores por los que se reconocía a los judaizantes.

Iudiciorum,³⁵ texto legal destacado por el alcance de sus normas contra herejes y judíos. No obstante, tal condena por sospecha vehemente fue el determinante de que en un tercer proceso, en el que resultó probado meridianamente su judaísmo, Duarte fuera considerado *relapso ficto* e inapelablemente condenado a la hoguera.³⁶

Por su parte, los criptojudíos dueños de esclavos utilizaban artimañas para evitar tales delaciones. De esta manera, en el proceso de Leonor Váez Sevilla, doncella judaizante natural y vecina de la ciudad de México hija del rico mercader Simón Váez Sevilla, (a) “Soburro”, se deja constancia de algunas de las estratagemas que: «por desmentir sospechas de los esclavos de la casa», se veían obligados a recurrir cuando practicaban sus peculiares normas dietéticas o los ritos prescritos por su religión.³⁷ Aunque hay que constatar que los casos de infidelidad de esclavos que permitieron a los Inquisidores probar la comisión de la herejía judaizante fueron escasos, por la propia idiosincrasia de los criptojudíos que los llevaba a evitar relaciones estrechas con gentes ajenas a la religión de Moisés. A ello hay que agregar que, la mayoría de los tales encausados por la Inquisición de la Nueva España fueron personas de condi-

³⁵ En la constitución que los judíos enviaron al rey visigodo Resicindo que fue recogida como ley en el *Liber Iudiciorum* figura lo siguiente: «[...] E de las carnes del puerco prometemos guardar, que si las non podemos comer, porque non las avemos costumbrado, todavia todas las cosas que fueren con ellas cochadas comerlas emos sin todo enoio, è sin todo asco». *Liber Iudiciorum*, 12. 2. 16.

³⁶ Sobre el tema de la relapsia ficta, véase: García-Molina Riquelme, Antonio M., “Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante”, *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, núm. XXII, 2010, pp. 389-406.

³⁷ «Aviendo adolecido del mal del que murio, [...] tan atenta a judaizar, que aviendo preguntado a su Abuela, si faltava otra cosa que hazer? Y respondiendola, que una camisa limpia, aunque no era posible, por aver recebido el Santo Olio con la que tenia puesta, accion que posia ser de reparo a las esclavas; replicó, que no importaba, porque ella fingiria cierto accidente, con que diese a entender necessitava de que la pusiessen ropa limpia, y dando voces hizo que una esclava se la truxese, y mudase, tomando este achaque por disfraz del cumplimiento de la ceremonia de su ley. Avriendole puesto un Santo Christo sobre la cama, solo por desmentir sospechas de los esclavos de casa, y personas Catholicas de fuera [...]». De Bocanegra, Matías, *Auto General de la Fe celebrado por los señores, el Ilmo. y Rvmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo de MEXICO, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitadro de su Tribunal en la Nueva España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla, y el Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD de MEXICO, Metropoli de los Reynos, y Provincias de la Nueva España. Dominica in Albis 11 de abril de 1649*, México, Antonio Calderon. Impressor del Secreto del S. Officio, 1649, ff. 76v-77v.

ción humilde por lo que sus modestas economías no les permitían la compra de sirvientes negros, a los que, para colmo, los dueños tenían la obligación, impuesta por ley, de adoctrinarlos en la religión católica.

En alguna ocasión excepcional, la lealtad de los esclavos hacia su amo o a la familia de éste hizo que facilitaran las llamadas *comunicaciones o avisos de cárceles* entre judaizantes presos en la cárcel secreta o con el exterior. Así, cuando Inés Pereira fue procesada y secuestrados sus bienes durante la “gran complicidad” de mediados del siglo XVII, se dio la circunstancia de que, Luis de la Cruz un esclavo negro de su propiedad, fue enviado a prestar servicio en dichas cárceles secretas, a las órdenes del Alcaide. Allí, Luis llevó a cabo diversas *comunicaciones* entre presos, aunque finalmente fue denunciado y procesado. En su descargo, alegó que «no entendía como faltaba a su obligación y que lo había fecho llevado del amor y lealtad que tenía a Botello y a los demás parientes de su ama sin discernir si obraba bien o mal por ser negro Bozal [...]».³⁸

V. LOS AMOS Y LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LA HEREJÍA

Parece oportuno dedicar unas líneas a este tema, pues no se nos escapa que la delación de un esclavo ante el Santo Oficio por parte de sus dueños no debía ser una decisión fácil para éstos, toda vez que, inevitablemente, daba lugar a una serie de contrariedades, pues no sólo quedaban privados de sus servicios mientras se tramitaba el proceso, sino que, además, les suponía un desembolso económico añadido, puesto que el propietario tenía que correr con todos los gastos ocasionados por el reo durante su estancia en la cárcel secreta y, por si esto fuera poco, después de la ejecución de la pena de 200 azotes, que era la habitual, casi seguro que el siervo penitenciado pasaría una temporada físicamente impedido para realizar cualquier actividad.

Como se ha dicho, todos los fieles cristianos tenían conocimiento del deber inexcusable de denunciar la herejía o la simple sospecha de ella, aunque fuera levísima,³⁹ pues tal obligación era recordada anualmente por los Edictos de la Inquisición leídos en las parroquias durante los domingos de cuaresma y luego colgados en las puertas de los templos. El incumplimiento de tal exigencia

³⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 357-357v. Luis era natural de Angola y contaba cincuenta años de edad cuando fue procesado. Por entonces, prestaba sus servicios al conde de Peñalva. La calificación de “Bozal” equivalía a ser desconocedor de la lengua y costumbres españolas.

³⁹ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 9, § 2, núm. 7-8, p. 147. Tras examinar las diferentes posturas, el autor concluye que se debe denunciar la sospecha leve de herejía, pues para la misma está prevista la abjuración *de levi*, y así, concluye, se lleva a la práctica en el Santo Oficio.

llevaba consigo la excomunión *latae sententiae* para su autor.⁴⁰ Además de dicha censura canónica, el que no denunciaba ante el Santo Oficio, aunque fuera sin prueba alguna (pues al delator le bastaba añadir que lo hacía «*celo Fidei, vel metu poenae*»),⁴¹ podía ser acusado de fautor o encubridor de herejes.

Así pues, el propietario de un esclavo que profería una blasfemia, practicaba un sortilegio, invocaba al demonio o realizaba cualquier otra conducta con asomos de herejía, se encontraba en la disyuntiva de denunciarlo ante el Santo Oficio o tener problemas por no haberlo hecho, si la noticia del incidente le llegaba a la Institución por la intervención de un tercero, pues ese mismo deber que a él le constreñía también afectaba a familiares, criados, amigos, vecinos o a cualquiera que pasara por allí. Por ello, estimo que, ordinariamente, las delaciones de los propietarios ante la Inquisición estarían condicionadas, sobre todo, por la repercusión pública que hubieran tenido los hechos, ya que, en principio, nadie actúa en contra de sus propios intereses y, ante la expectativa de los posibles perjuicios antes aludidos, evitarían, si les era posible, presentar denuncias e iniciar un siempre complicado procedimiento ante el Santo Oficio.

Por otra parte, hay que señalar que el tribunal mexicano tampoco prestó especial interés al asunto de la ausencia de tales delaciones, pues en la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado un solo episodio en que se instruyeran diligencias al dueño de un esclavo por no haber denunciado su conducta contraria a la fe.

VI. LA INQUISICIÓN MEXICANA Y LA ESCLAVITUD

Como la tenencia de esclavos procedentes de África era una realidad aceptada por la sociedad de la época, a finales del siglo XVI, hasta los propios inquisidores mexicanos disponían de ellos e incluso los utilizaban como guardias para su seguridad personal. Su utilización como escolta armada estaba basada en bulas papales dictadas para la protección de la Inquisición medieval,⁴²

⁴⁰ García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 128-129: «[...] Por ende, por el tenor de la presente, os mandamos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor trina canónica *monitione premissa*, que dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada y de ella supiereis en cualquier manera [...] vengáis y parezcáis ante Nos personalmente en la sala de nuestra audiencia a decir y manifestar lo que supiereis u hubiereis hecho, visto hacer o decir [...]». Del primer Edicto de Fe promulgado en México por el inquisidor Moya de Contreras en 1571.

⁴¹ De Sousa, Antonio, *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa: Petrum Craesbeeck, 1630, l. 2, c. 4, núm. 8, f. 141.

⁴² Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 105 a quaest. 56, p. 584. El privilegio de que los Inquisidores tuvieran guardia armada fue confirmado por el Papa Clemente V en el

y respaldado por la doctrina jurídica inquisitorial,⁴³ halló su refrendo en las propias Leyes de Indias que establecían la prohibición general de que los negros, esclavos o libres, portaran armas, salvo cuando sus dueños fueran jueces o funcionarios de la justicia.⁴⁴ Del uso de tal prerrogativa tenemos constancia documental en virtud a un suceso ocurrido en las casas del Santo Oficio: dos indios escalaron las tapias de los corrales y penetraron en las caballerizas donde sustrajeron diversos efectos y, entre tales, figuraban las espadas de los esclavos negros que escoltaban a los inquisidores.⁴⁵ Por cierto, éstos, arrogándose indebidamente competencias de la jurisdicción secular, castigaron severamente a los autores.⁴⁶

De la misma manera, los inquisidores de la Nueva España consentían que los oficiales y funcionarios del Santo Oficio tuvieran esclavos a su servicio que llegaron a tener acceso hasta la misma cárcel secreta donde estaban

Concilio de Viena de 1310, aunque también se advertía sobre su abuso. Años después, en 1321, el papa Juan XXII, lo ratificaría en virtud del rescripto *Exigit ordinis vestri*.

⁴³ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 3, quaest. 56, pp. 583-584; *Repertorium Inquisitorum...*, cit., Arma, pp. 56-58; Jacobus, Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 41, núm. 15, p. 311; De Rojas, Juan, *De haereticis eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facillè definiri valeant*, Salamanca: Ildefonsi à Terranova & Neyla, 1581, De privilegiis Inquisitorum núm. 422, p. 126.

⁴⁴ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 15: «Los Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Iusticias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos [...]». Es una ley del emperador Carlos I, dictada en 1551.

⁴⁵ El 27 de agosto de 1594, el Santo Oficio condenó a los indios Gaspar Pedro, hilador de seda, Toribio Lucas, zapatero, y a Juan Damián y Bernabé Gaspar, cordoneros. Los dos primeros, como autores del robo, fueron castigados a 200 azotes, en forma de justicia, y multa de cincuenta pesos para reparar las paredes; los segundos, los receptadores, a 100 azotes, también en forma de justicia. El Tribunal comentó en relación con los hechos lo siguiente: «[...] este castigo pareció bien en la Ciudad aunque en indios por el gran atrevimiento que tuvieron, y si no se castigaran, otra vez ellos o otros hicieran lo mesmo y escalaran las paredes de la Inquisición». A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 213. Como se ha visto, los inquisidores, atribuyéndose competencias propias de la jurisdicción ordinaria, no sólo ordenaron la búsqueda y detención de los autores del latrocinio y de los receptadores de la mercancía robada, sino que, una vez habidos, dispusieron su castigo con azotes por las calles públicas.

⁴⁶ Tal actuación daría lugar a un conflicto con la jurisdicción secular y a las quejas del virrey a la Metrópoli, que provocaron la reprensión del presidente de la Suprema al Tribunal mexicano, correctivo que hizo que, en adelante, actuaran con más tiento en estos casos. En efecto, años más tarde, con motivo de un nuevo robo con escala en las dependencias de la Inquisición, cometido en 1610 por tres individuos, el Tribunal del Santo Oficio los castigó moderadamente: «[...] a causa de la quexa que en el año de noventa y quatro dio el Virrey, porque los Inquisidores, que a la sazón eran azotaron por las calles unos indios por otro semejante delito, del que V. S. tubo entonces noticia, y assi en este caso no se hizo ruido ninguno, ni aun creemos que advirtieron en ello de la real Audiencia [...]». Carta de los inquisidores mexicanos Gutierre Bernardo de Quirós y Martos de Boorques a la Suprema, del 7 de marzo de 1610. *Ibidem*, lib. 1.051, ff. 37-37v.

los presos incomunicados, cuando eran propiedad del alcaide de esta dependencia; siervos que, en ocasiones, terminaron convirtiéndose en mensajeros y facilitaron las llamadas *comunicaciones de cárceles* entre los presos y con el exterior, siendo finalmente descubiertos y castigados en las mismas ceremonias, los Autos de Fe, donde eran condenadas o penitenciadas las personas a las que habían favorecido.

También el resto del clero mexicano, secular o regular, tenía esclavos en propiedad y de ello tenemos noticia, precisamente, a través de procesos inquisitoriales. Así, conocemos que un racionero de la Catedral de Puebla de los Ángeles, llamado Pedro Rodríguez Pinto, era dueño de Andrés, un mulato que acabó compareciendo ante el Santo Oficio por haber renegado de Dios cuando lo llevaban preso a casa del clérigo;⁴⁷ del mismo modo, el convento de la Merced de la capital del Virreinato era el propietario de Andrés, negro de 24 años, que también renegó de Dios al ser azotado. En su causa se da la circunstancia de que fueron dos frailes de dicho cenobio los únicos testigos y con el rango de contestes.⁴⁸

Con independencia de que, como veremos más adelante, algunas de las sentencias dictadas por el Tribunal mexicano en las causas de reos esclavos fueran consideradas severas por el Consejo de la Suprema, hay que decir que el proceder de la Institución hacia ellos fue, en general, benigno, y la prueba está en que muchos de los tales proferían las blasfemias o reniegos para así ser procesados e internados en la cárcel secreta del Santo Oficio, circunstancia reconocida por los propios Inquisidores,⁴⁹ con lo que se confirma lo favorable que era para los reos el Derecho inquisitorial penitenciario, por el trato humanitario que recibían en las prisiones del Santo Oficio, sobre todo, si se compara con el de los establecimientos penitenciarios de la jurisdicción secular de la época.⁵⁰

La esclavitud estaba considerada como uno de los soportes de la riqueza del Virreinato, circunstancia de la que era muy consciente el Tribunal mexica-

⁴⁷ *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 226v. a 227. Confesó después de la acusación y añadió que había renegado de la Virgen María. En 1601 fue sentenciado a comparecer en Auto con vela, sogá, mordaza, a abjurar de *levi* y a 200 azotes.

⁴⁸ *Ibidem*, ff. 229-229v. Según el proceso, «confesso tarde». Penitenciado con Auto con vela, sogá y mordaza, a 200 azotes y a que su amo lo tuviera en prisiones (sujeto a un cepo o cargado de cadenas) por un año.

⁴⁹ «Todos estos negros dizen en sus confesiones que renegaron con la afflicçion y dolor de los açotes pensando que con aquello les dexarian de castigar, y no por mal sentimiento que tuviessen de las cosas de nuestra sancta fee catholica, y castiganse fuera de auto por no aguardar a la quaresma para sacarlos con los demas por que seria [...] que ellos consiguiesen lo que pretenden, que es no travajar ni servirles con que continuarian mas este delicto que no es poco frequentado como V.S.^a avra hechado de ver de los años passados». *Ibidem*, f. 459v.

⁵⁰ Sobre el carácter privilegiado del Derecho inquisitorial véase: Gacto Fernández, Enrique, *Aproximación...*, pp. 81-83.

no, por lo que trataba de acomodar su actuación para causar el mínimo trastorno a la economía. Prueba de ello son los párrafos con que concluían algunas Relaciones de Causas de Fe enviadas al Consejo de la Suprema. De esta suerte, en 1609, los Inquisidores informan: «Este delicto [reniegos] con estos negros se va continuando de manera que requería mayor castigo, y como no puede aver otro fuera del que se les da que no sea en perjuicio de sus amos que no tienen la culpa, no sabemos que se les pueda hazer»;⁵¹ parecer que es ratificado al año siguiente: «y castiganse fuera de auto por no aguardar a la quaresma para sacarlos con los demas por que sería quitar el servicio a sus amos mucho tiempo».⁵²

VII. LA NORMA QUE NO SE CUMPLÍA

Tanto el *Liber Iudiciorum* como las Partidas establecieron en su día que judíos, musulmanes o personas pertenecientes a cualquier otra religión o secta no podían poseer esclavos que practicaran el cristianismo,⁵³ extremo sobre el que los tratadistas de derecho inquisitorial sentaron su doctrina de manera unánime: los esclavos cristianos de aquellos que incurrieran en herejía debían ser puestos en libertad y no volver nunca la obediencia de sus amos, ni aún en el caso de que éstos fueran reconciliados y admitidos de nuevo en el gremio de la Iglesia,⁵⁴ y ello aunque el esclavo sólo tuviera la condición de catecúmeno.⁵⁵ Por contra, si el siervo no era católico debía seguir el destino del patrimonio confiscado al hereje,⁵⁶ por lo que conforme a la normativa procesal inquisitorial pasaría a ser controlado por el Receptor y, en su caso, por el Juez de Bienes del Tribunal.

Conforme a este criterio marcado por la legislación secular y luego confirmado por la doctrina inquisitorial, las Instrucciones de Sevilla de 1484, establecían, de manera tajante, que los esclavos cristianos de los condenados por herejes debían ser puestos en libertad, aunque sus amos fueran reconciliados en Tiempo de Gracia (este tipo de reconciliación no llevaba consigo la con-

⁵¹ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 447v. a 448.

⁵² *Ibidem*, f. 459v. Así obra en el informe que cierra la relación de Causas de Fe elevada a la Suprema en 1610.

⁵³ *Liber Iudiciorum*, 12. 2. 12 y 13; *Partidas*, 7. 24. 10.

⁵⁴ Simancas, *Jacobus De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 61, núm. 8-9, pp. 457-458; Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, comm. 169 a quaest. 119, p. 676; Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, *cit.*, quaest. 197, § 1, núm. 30, p. 335.

⁵⁵ Peña, Francisco, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, comm. 168 a quaest. 119, p. 676.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 3, comm. 169 a quaest. 119, p. 676.

fiscación de los bienes por lo que el hereje que era objeto de este beneficio no perdía su patrimonio).⁵⁷

No obstante, en la Inquisición española no se aplicaba tal norma y así lo hizo el Tribunal mexicano cuando se trataba de personas de color o mulatos que tenían la condición de esclavos. Así, a mediados del siglo XVII, el juez de bienes mexicano, se encontró con que nadie compraba a Domingo (este nombre ya acredita su condición de bautizado), el esclavo negro de un matrimonio de judaizantes condenados a los que se les había confiscado sus bienes, pues dada la avanzada edad del siervo «no se halla quien de cosa alguna por el». Ante tal trance, el funcionario elevó una consulta al Consejo de la Suprema que Inquisidor General resolvió de la siguiente forma: si no encontraba comprador, lo pusiera en libertad.⁵⁸ Por las mismas fechas, fue procesado por impediente (había llevado a cabo *comunicaciones de cárceles*) Luis de la Cruz, el fiel esclavo negro propiedad del conde de Peñalva al que hemos hecho referencia en el apartado dedicado al deber de denunciar de los siervos. Vimos, que en su día había servido a Inés Pereira, judaizante reconciliada en el Auto de fe de 1649 y persona de la que los criptojudíos mexicanos esperaban que diera a luz al Mesías.⁵⁹ A raíz del secuestro de bienes de su propietaria, Luis de la Cruz, considerado un elemento patrimonial más, fue asignado como ayudante de Alcaide de la cárcel secreta; sin embargo, al Inquisidor Visitador, Pedro Medina Rico, no le pareció muy bien tal cometido por lo que ordenó su venta inmediata, y así llegó a ser propiedad del conde de Peñalva.⁶⁰ De haberse cumplimentado la normativa, tanto secular como inquisitorial, antes ex-

⁵⁷ Isidro de Arguello, Gaspar, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 24, f. 3: «E por quanto el Rey, y Reyna nuestros señores, por usar de humanidad, y de clemencia, tuvieron por bien de hazer à los esclavos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuessen libres, y horros: parecia à los dichos señores, que comoquier que sus Altezas oviessen hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se debe entender à los dichos esclavos; mas que todavia sean horros y libres, en favor, y acreçentamiento de nuestra santa Fè».

⁵⁸ A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, l. 355, f. 12v. Domingo, esclavo negro natural de Angola, era propiedad del matrimonio de judaizantes formado por Agustín de Rojas y Leonor Vázquez. El primero resultó condenado a relajación en estatua, en un proceso contra su memoria y fama, pues ya había fallecido; su esposa fue admitida a reconciliación. Ambas sentencias se leyeron en el Auto Grande de 1649.

⁵⁹ De Bocanegra, Matias, *Auto General de la Fe...*, *cit.*, ff. 33-33vto. Inés Pereira estaba casada con Baltasar Díaz Santillán, reconciliado en el mismo Auto. Inés fue condenada a salir en el Auto en forma de penitente con vela verde en las manos, confiscación de bienes, abjuración formal, sambenito y cárcel por dos años y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. Desde niña, había sido señalada por algunos de sus correligionarios como la mujer que engendraría al Mesías que habría de redimir a los judíos mexicanos.

⁶⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 357-357v.

puesta, el anciano Domingo y el leal Luis debieron ser puestos en libertad dadas la condenas como herejes de sus amos, y no fue así.

Ambas resoluciones confirman el criterio asentado por el mismo Consejo de la Suprema en virtud del cual, a los esclavos procedentes de la llamada África Negra, aunque hubieran recibido el sacramento del Bautismo, no se les aplicaba la remisión de su situación y la consiguiente puesta en libertad prevista por las Instrucciones cuando los propietarios eran declarados herejes.

VIII. LA SENTENCIA DE TORMENTO

Una duda que puede quedarle al lector es la relativa a la tortura, medio subsidiario de prueba que ofrecía el Derecho de la época para obtener la confesión del reo, del que también se valió el Santo Oficio para la misión que tenía encomendada.⁶¹ ¿Fueron torturados los esclavos a resultas de sus procesos?

Una vez concluida la fase probatoria en el procedimiento inquisitorial, se reunía la *Consulta de la Fe*, integrada por los Inquisidores, el Ordinario o su representante y los Consultores a fin de dictar sentencia definitiva o de tormento. Para dictar la segunda de estas resoluciones eran precisas tres condiciones: que se tratara de un delito grave; castigado con pena corporal; y que la infracción estuviera semiplenamente probada, circunstancia en la que los jueces no tenían clara la culpabilidad o inocencia del reo.

Por su parte, los tratadistas, a la vista de las serias y a veces irremediables consecuencias de todo tipo que podía implicar la práctica del tormento para los procesados, estimaban que para acordarlo era preciso que se acreditara debidamente en las actuaciones la existencia indicios de herejía en contra del imputado y que tales fueran legítimos,⁶² y procesalmente apropiados,⁶³ de ahí, que consideraran que, para ser atormentado, el reo debía de ser, cuando menos, vehementemente sospechoso.⁶⁴ Por ello, cuando no existieran tales “legítimos indicios” que motivaran la sentencia de tormento, no sólo no era lícito torturar siquiera levemente, sino que tampoco podían los jueces atemorizar al reo, amenazándolo con el suplicio u ordenar que lo desnudaran con la misma finalidad,⁶⁵ pues en tales casos la confesión realizada era nula (sin que ello

⁶¹ Sobre esta cuestión véase: Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura en España. Estudios históricos* (Barcelona 1973); García-Molina Riquelme, Antonio M., “La tortura en el tribunal de la Inquisición de México”, *Liber amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015, pp. 211-258.

⁶² Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 110 a quaest. 56, núm. 2, p. 593.

⁶³ De Sousa, Antonio, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 3, p. 212v.

⁶⁴ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 65, núm. 11, p. 497.

⁶⁵ De Sousa, Antonio, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 10, p. 213v.

afectara al resto de las actuaciones) y no podría ser validada, aunque los rasgos del delito aparecieran con posterioridad.⁶⁶ Y lo más importante en relación con la cuestión que nos ocupa, los autores insistían en que los indicios debían referirse a un delito contra la Fe de los calificados como graves, como era el caso de prácticas judaizantes, luteranas, etcétera, y nunca a los llamados “delitos menores”, tales como la blasfemia, bigamia, proposiciones derivadas de ignorancia, solicitudión y otros.⁶⁷

Puesto que los delitos cometidos habitualmente por los esclavos eran de los considerados “menores” y sus autores calificados de sospechosos *de levi*, el Tribunal de México no dictó Sentencia de Tormento en tales procedimientos.

IX. DELITOS DE LA COMPETENCIA DEL SANTO OFICIO DE MÁS FRECUENTE COMISIÓN POR LOS ESCLAVOS

Los esclavos incidieron en los delitos que se recogen a continuación, aunque tal relación, desde luego, no es excluyente. Los distintos tipos se complementan con referencias a su naturaleza jurídica, normativa penal, pensamiento de los tratadistas y desenlace de procesos judiciales, que son algo más extensos en el caso de la blasfemia al ser el ilícito por el que se les instruyeron más procedimientos y el que tuvo más repercusión social, al ser castigados públicamente sus autores en los Autos de Fe de la capital mexicana.

1. *Blasfemia*

Este es un tipo delictivo que, al igual que la bigamia, sirvió para nutrir la estadística y justificar la existencia del Tribunal mexicano en etapas en las que apenas había procesos por delitos de herejía formal, los llamados comúnmente “delitos religiosos mayores”. En su devenir histórico puede observarse una mutación en los sujetos activos, según el criterio mantenido en un determinado momento por el Tribunal en relación con la realidad social o con las conveniencias político-religiosas. En efecto, en un primer momento fueron los mismos conquistadores españoles quienes proporcionaron el mayor número de reos; luego, a finales del XVI y principios del XVII hay una importante actuación de la que son forzados protagonistas los esclavos procedentes de África; más tarde, en el XVIII, los procedimientos se dirigen a menudo contra miembros de los ejércitos, en su mayor parte constituidos por extranjeros, en cuyas causas ya se

⁶⁶ Carena, César, *Tractatus...*, cit. 3, t. 10, § 3, núm. 12, p. 330.

⁶⁷ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 110 a quaest. 56, p. 593; Jacobus, Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 65, núm. 22, p. 498.

deslizan algunas de las ideas que dieron lugar a la Revolución Francesa.⁶⁸ Ello no quita que, en algún otro momento, esclavos castigados por blasfemia vuelvan a aparecer de manera significativa en algún Auto de Fe, como ocurrió en el de 19 de noviembre de 1659, uno de los más importantes entre los celebrados en la capital mexicana, por el número de relajados;⁶⁹ en efecto, en dicha ceremonia, de los 32 reos participantes, 11 eran esclavos, y de ellos, 8 fueron penitenciados por blasfemos.⁷⁰

El delito de blasfemia estaba definido y ampliamente regulado en las Partidas,⁷¹ aunque no se distinguía entre los diferentes tipos de invectivas, como más tarde haría la doctrina inquisitorial, limitándose a castigar «los denuestos que los omes fazen si lo fizieren contra Dios, o contra santa María, o contra los santos», actuación de la que podían ser acusados por cualquier persona.⁷² A la hora de graduar la pena se tenía en cuenta si era la primera vez o si se trataba de primera o segunda reincidencia, aunque, en el momento de establecer el tipo de castigo entraba en juego la condición social del autor,⁷³

⁶⁸ Sobre el tema véase: el capítulo “Los Militares y la Inquisición” en: Toribio Medina, José, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987, pp. 353-368

⁶⁹ Hubo seis relajados en persona y uno en estatua, un difunto tras un proceso contra su memoria y fama. Sobre el Auto véase: José, Toribio Medina, *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 271-312.

⁷⁰ En el Auto de Fe de 1659, entre los reos penitenciados por blasfemos, aparecen ocho esclavos de ambos sexos. Se trata de Gerónima de San Miguel, Joseph de la Cruz, Juan de los Santos, Juan Pasqual, Juan de la Cruz, María de la Cruz, Pedro Ventura y Sebastián de los Reyes. Otras tres personas, Juan Francisco, Luis de la Cruz y María de los Ángeles, que también tenían la condición de esclavos, fueron penitenciadas, respectivamente, por testigo falso, comunicaciones de cárceles y hechicería. Rodrigo, Ruiz de Cepeda Martínez, *Auto General de la Fe, de 19 de noviembre de 1659*, Imprenta del Santo Oficio, por la viuda de Bernardo Calderón en la calle de San Agustín, México, Licencia del 20 de diciembre de 1659, ff. 25-26v.

⁷¹ *Partidas* 2. 4. 4: «[...] E la otra cosa es diziendo mal de sus mayores assi como de Dios e de sus santos [...] Ca denostar a Dios, es contra natura, assi como dezir mal la fechora del fechor, e demas es cosa que non puede ser diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los santos es my grand locura: ca a ellos han los omes por medianeros entre si e Dios. E por ende los que los denuestan, son a tales, como los que escupen contra el cielo, les cae en los rostros [...]».

⁷² *Ibidem* 7. 28. 1: «Por los yerros, e por los denuestos que los omes fazen si lo fizieren contra Dios, o contra santa Maria, o contra los santos, tenemos por bien, e mandamos que todo ome a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, puede acusar a quien quier que los faga, o los diga delante del judgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si acacesiese que fuere home rafez [despreciable] el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren y, le puedan acusar, o testimoniar contra el».

⁷³ *Ibidem* 7. 28. 2: «Los omes quanto son de mayor linaje, e mas de noble sangre, tanto deven ser mas mesurados, e mas apercebidos para guardarse del yerro. E a los omes del mundo a que mas conviene de ser apuestos en sus palabras e en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios mas deshonorra les fizo: e quanto mas honrrados, e mejor lugar tienen, tanto peor les esta el yerro que fazen. E por ende mandamos que si algund rico ome de nuestro señorío denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la tierra que tuviere por un año, e por la segunda

en virtud del principio vigente en la época de desigualdad de las personas ante la ley,⁷⁴ pues las penas corporales o infamantes (galeras, azotes, clavado de la lengua, vergüenza pública, etcétera) sólo se aplicaban a los plebeyos y la gente vil. Tal normativa fue reproducida por la Nueva y la Novísima Recopilación,⁷⁵ aunque graduando la intensidad del castigo según el lugar de comisión,⁷⁶ y estableciendo la posibilidad de conmutar penas por razones utilitaristas al tiempo que se mantenía el principio de desigualdad.⁷⁷

Como vemos, las leyes seculares eran muy rigurosas en el tratamiento de esta cuestión, y muestra de ello lo constituye el hecho de que una disposición de los Reyes Católicos establecía que, cualquiera que oyera pronunciar una imprecación de este tipo, podía detener a su autor y llevarlo a la cárcel pública, donde debía ser admitido.⁷⁸

vez pierdala por dos años, e por la tercera pierdala de llano»; *Ibidem* 7. 28. 3: «El cavallero, o el escudero que tenga tierra, si denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda por un año lo que tuviere del señor, e la segunda vez pierdalo por dos años, e a la tercera pierdala por toda via. E si non toviere tierra, e toviere cavallo o armas, pierdalo por la primera vez. E si non toviere cavallo, nin armas, e toviere una bestia, pierdala. E si non toviere bestia, e oviere paños nuevos, tuelgagelos el señor, e partalo de sí. E si el señor non lo fiziere, peche al Rey doblado, quanto el cavallero, o el escudero del señor tenia. E si en todo esse año otro alguno lo recibiere echandolo el señor de sis, o partiendose el del por esta razon, peche por el doblado, quanto del señor tenia. E si lo recibiere cavallero, o escudero que non tenga ninguna cosa del señor que lo echo de sí, peche por el cient maravedis. E si qualquier destos sobredichos en esta ley, o en la ley que es ante desta, denostare a otro santo, mandamos que aya la meytad de la pena sobredicha»; *Ibidem* 7. 28. 4: «Cibdadano, o morador en villa, o en aldea, que nostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que oviere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad: e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señalenle con fierro caliente en los beços, que sea fecho a semejança de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua».

⁷⁴ Ello no obsta a que, como hemos visto, las Partidas (7. 28. 2.) den por sentado que cuanto mayor es el linaje de las personas mejor ha de ser su conducta. Sobre el principio general de desigualdad ante la ley en el Derecho de la Inquisición véase: Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 317 y ss.; Gacto Fernández, Enrique, *Aproximación...*, cit., pp. 89-91.

⁷⁵ *Nueva Recopilación* 8. 4. (= Nov. R. 12. 5.).

⁷⁶ *Ibidem* 8. 4. 2: «Allende de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ù de la Virgen Maria en nuestra Corte, ò à cinco leguas en derredor, que por esse mismo hecho le corten la lengua, i le dèn 100 azotes publicamente por justicia; i si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier Lugar de nuestros Reinos; cortenle la lengua, i pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Camara; i Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna».

⁷⁷ *Novísima Recopilación* 12. 5. 8. Se trata de una pragmática de Felipe IV de 12 de abril de 1639. Cuando el reo no tenía bienes, se establecía la posibilidad de conmutación de la pena de destierro por la de galeras o presidio.

⁷⁸ *Nueva Recopilación* 8. 4. 4. (= Nov. R. 12. 5. 3).

Pero es en la Nueva Recopilación donde aparece una referencia al castigo de las blasfemias cometidas por personas en situación de esclavitud. Así, en el apartado final de una de la leyes, también dictada por Isabel y Fernando, se establecía que: «[...] si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño de tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella que se dè al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere», es decir, dejaba a discreción del propietario la imposición de la pena: cárcel o azotes.⁷⁹

Por lo que a las Leyes de Indias se refiere,⁸⁰ la normativa se remitía directamente al Derecho castellano al establecer que los blasfemos debían ser castigados con arreglo al Derecho de «los Reynos de Castilla».⁸¹

La blasfemia era un ilícito de foro mixto, esto es, podía ser castigado tanto por la jurisdicción seglar como por la eclesiástica. En el Derecho inquisitorial estaba encuadrada entre los calificados como “delitos menores”, que en principio sólo indicaban una mera sospecha de heterodoxia en su autor, de ahí que el criterio para la atribución de competencia a la Inquisición era que las expresiones proferidas o los actos realizados (en el caso de la conculcación de imágenes o blasfemia de hecho) tuviesen sabor a herejía, es decir, que atacaran directamente un artículo de la Fe, tal como estaba recogido y reiterado en las Instrucciones del Santo oficio.⁸²

⁷⁹ *Ibidem* 8. 4. 5. Dada en Valladolid el 22 de julio de 1492.

⁸⁰ Para un estudio más profundo sobre la blasfemia y el Derecho castellano véase: Álvarez Cora, Enrique, “La teoría de la blasfemia en Castilla”, *INITIUM*, núm. 17, 2012, pp. 345-388.

⁸¹ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 8. 2: «Por la l. 25. tit. I. lib. I de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena, que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas, sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene». La ley a la que se hace referencia sólo permitía: «los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos». La clase de pena y su graduación se establecía en función de la condición social del reo y según fuera o no reincidente.

⁸² Gaspar Isidro, de Arguello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, 12, f. 14: «ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales»; Jiménez Montesión, Miguel Jiménez, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981, p. 187: Instrucción XI de las dictadas en 1514 por Luis Mercader, Inquisidor General de Aragón: «Item, ordenamos que los Inquisidores no conozcan de blasfemia, sino en caso que sepa herejía»; Arguello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 65, f. 36: «MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o

La doctrina de los tratadistas fundaba toda la estructura de este delito y la competencia sobre él del Santo Oficio en el concepto de blasfemia herética, esto es, aquélla que *sapit manifestam haeresim*,⁸³ entendiendo que, las que no tenían tal carácter, podían ser castigadas, bien por los obispos o por la jurisdicción secular,⁸⁴ como correspondía a un ilícito de foro mixto. A su vez, dentro de la blasfemia herética los autores distinguían entre la grave o atroz en la que, sobre todo, se incurría por la reincidencia en la conducta maldiciente (cuando la repetía más de tres veces, el llamado “blasfemo consuetudinario”),⁸⁵ o por fracturar imágenes sagradas, e implicaba la abjuración *de vehementi*; y la considerada venial, cuando no existía tal redundancia o concurrían circunstancias que la justificaban parcialmente y llevaba consigo la abjuración *de levi*.⁸⁶ Con independencia de la clasificación anterior,⁸⁷ los tratadistas se extendían y concretaban diversos géneros de blasfemia y encuadraban entre las de especial gravedad las proferidas contra la Virgen María.⁸⁸

Respecto de la blasfemia de hecho, llamada también conculcación o atentado contra cruces, imágenes, pinturas, etc., de significado religioso, era sancionada por las Partidas con las mismas penas que a los maldicientes,⁸⁹ orientación

por palabras mal sonantes, a los quales imponen diversas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho y su legitimo arbitrio [...].»

⁸³ Rojas, Juan de, *Singularia...*, cit., sing. 98, núm. 9, f. 76v; Alberghini, Juan, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740, c. 16, núm. 1, p. 66; Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 14, f. 53.

⁸⁴ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 6, p. 23; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 7, § 3, p. 130.

⁸⁵ Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 19, f. 53v.

⁸⁶ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 41, pp. 333-334; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 7, § 2-4, pp. 129-130; Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, op. cit., l. 1, c. 19, núm. 18, f. 53v.

⁸⁷ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 7, § 8, p. 130. El autor recoge hasta siete clases de blasfemias.

⁸⁸ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 8, p. 23: «Maximis autem blasphemiiis annumeranda est, quaecumque dicta fuerit contra sacratissimam virginem [...]; Azevedo, Alfonso de, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regis constitutiones*, Lyon: Apud Fratres Deville, 1737, t. V, t. 5, núm. 7, p. 82: «[...] Et hoc quia licet blasphemia in sanctos ita puniatur, sicut blasphemia in Beatissimam Virginem, [...] attamen gravior est blasphemia in Virginem, quam in sanctos, [...] ideò quando poena remitteretur arbitrio iudicis, maior esset inferenda blasphemantibus gloriosam Virginem, quam sanctos [...]».

⁸⁹ *Partidas* 7. 28. 5. «De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa María, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante destaque deve aver por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a santa María. E si el que lo fiziere fuere de los menores que no ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiese

que fue continuada por la práctica y doctrina inquisitoriales.⁹⁰ De esta categoría se produjo también algún episodio protagonizado por un individuo sujeto a servidumbre que fue castigado con las penas de los blasfemos, aunque en ese caso agravadas por la especial trascendencia social del hecho y la existencia de sortilegios.⁹¹

Sin embargo, la variedad de la blasfemia que tuvo frecuente incidencia entre la población de esclavos mexicanos fueron los reniegos, considerados de manera especial por la doctrina, así, Rojas, decía:

*Plerumque tamen in sacrosancto Inquisitionis foro solet in dubium verti, quae blasphemiae dicantur haereticales, ut earum cognitio ad Inquisitores pertineat, praxis verò communis iuri et rationi consona recepit illa verba, abnego Deum, non credo in Deum, Hispanè, descreo de Dios, no creo en Dios, reniego de Dios, o reniego de la Fe, o de la Cruz, o Chrisma que tengo en la frente, o reniego la puridad de nuestra Señora. Nam verba haec dicuntur haereticales blasphemiae, et de iis Inquisitores cognoscunt, quia habent significationem infidelitatis, et fidei abnegationem, et directe opponuntur fidei confessioni.*⁹²

Habitualmente, tales imprecaciones tenían su origen en los castigos infligidos por cuestiones de disciplina doméstica. Es una constante que aparece en la inmensa mayoría de los procesos: el amo dispone que el esclavo sea azotado y, previamente al cumplimiento del correctivo o en el curso del mismo, el siervo profiere expresiones que dan lugar a su denuncia ante el Santo Oficio. Y aunque

contra el cielo, o firiase en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deve aver el que denostare a Dios, o a santa María dos veces».

⁹⁰ Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 5, f. 52: «Deturpatio, conculcatio, aut vulneratio imalginum, quam multi blasphemiam facti vocant, ad blasphemiam reduci potest».

⁹¹ Se trata de Juan Gómez, arriero negro natural de Colima esclavo de Simón Bravo. Juan acuchilló repetidamente una cruz que había en un patio y como no pudo derribarla la emprendió a patadas con otra, rompiendo uno de sus brazos. Todo ello a pesar de las advertencias de muchas personas allí presentes. Al tiempo que propinaba las cuchilladas a la cruz, les decía a los espectadores que no creyesen en ella. También se refirió a cierto familiar o demonio particular que le aconsejaba y evitaba que le prendieran. En el proceso alegó que era falso lo de la segunda cruz y que estaba borracho por lo que solicitó misericordia. Fue sentenciado a salir en Auto en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, abjuración *de levi*, 200 azotes en la ciudad de México y otros 200 en la villa de Colima donde cometió los hechos, y pasados seis meses, en los que debía estar sujeto a un cepo, su amo le vendiera fuera de aquella localidad 30 millas en contorno. De dichos seis meses, los dos primeros, debía recibir instrucción religiosa. La sentencia, dictada en 1607, lleva cláusula de quebrantamiento: en caso de que el dueño no la vendiera, Juan pasaba a ser propiedad del Fisco. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 428v. a 429v.

⁹² Rojas, Juan de, *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 12, núm. 170, p. 89.

los Inquisidores de Nueva España en sus informes al Consejo de la Suprema reconocen que tal proceder se halla muy lejos de cualquier intención herética: «Todos estos negros dicen en sus confesiones que renegaron con la aflicción y dolor de los azotes pensando que con aquello les dexarian de castigar, y no por mal sentimiento que tuviessen de las cosas de nuestra sancta fee catholica [...]»,⁹³ no por ello dejan de aplicarles un castigo.

A la hora de imponer la pena a los blasfemos, los doctores entendían que correspondía una arbitraria o extraordinaria,⁹⁴ condicionada, cómo no, por la gravedad de la ofensa y la calidad de la persona del autor.⁹⁵ De esta manera, en los procesos instruidos a los esclavos, el Tribunal de México mantuvo siempre como norma general la imposición de la abjuración *de levi* y junto a ella: la comparecencia en Auto o en la capilla del Santo Oficio, con vela, sogá y mordaza, 100 o 200 azotes, prisión en casa del amo y en algunos casos venta fuera del lugar donde había tenido lugar el delito. Tales eran la penas que la doctrina indicaba cuando se trataba de blasfemias atroces o reiteradas y los autores gente vil y,⁹⁶ sobre todo, para cuando se diera el caso de que, por la circunstancia que fuera, los reos no pudieran ir a las galeras,⁹⁷ como ocurría con los esclavos, que por Ley estaban excluidos de las condenas al remo. Orientaciones que dejaron la puerta abierta al Tribunal mexicano para castigar con latigazos las blasfemias cometidas por los tales, las más de las veces, pues la pena aconsejada por los tratadistas para las blasfemias leves (Oír Misa en forma de penitente con vela de cera en las manos, lectura de la sentencia y rezo de oraciones o práctica de ayunos) fue aplicada raramente a los esclavos mexicanos.⁹⁸

⁹³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 459v. En tal sentido informan los Inquisidores a la Suprema en el año 1610, con motivo de haber penitenciado fuera de Auto a varios esclavos por blasfemos.

⁹⁴ Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 27, núm. 1, f. 277v.: «Blaphemis imponitur poena arbitraria».

⁹⁵ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 10 y 11, p. 24: «10 Caeterum in iudicio inquisitorum haec poena usu recepta est: tu pro atrocioribus blasphemiiis maledicus plebeius trahatur in spectaculum publicum, infami quadam mitra capiti imposita, et lingua ligata, et sine chlamyde: et publice sententia pronuncietur, et confestim flagelis caesus in exilium mittatur. Si vero blasphemus nobilior aut honestior fuerit, sine mitra illa poenitentiam publicam similiter agit, et ad certum tempus in monasterium detruditur, et mulctam aliquam solvit: et nonnunquam propter suspicionem abiurare cogitur: honestiores enim fustibus caedendi non sunt».

⁹⁶ Simancas, Jacobus, *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venetis, Ex Officina Iordani Ziletti 1573, t. 9, núm. 3, f. 14; Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 66 a quaest. 41, p. 335.

⁹⁷ Carena, César *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 5, núm. 60, p. 359.

⁹⁸ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 11, p. 24: «In aliis autem blasphemiiis levioribus, solent inquisitores damnare blasphemum, tu aliquo die festo in ecclesia, dum sacra solemnia celebrantur, fiet nudo capite, sine chlamyde, sine crepidis et calccis,

No obstante, la doctrina penal inquisitorial también consideró que en algunos casos podían concurrir las llamadas *defensiones*, circunstancias modificativas de la responsabilidad que afectarían a la envergadura del hecho y atenuarían la pena, tales como algunas perturbaciones del ánimo, entre las que destacaban la ira y el miedo, motivaciones alegadas habitualmente en su descargo por los siervos procesados por blasfemos. Se da la coincidencia de que los tratadistas desarrollaron su teoría sobre la apreciación de la ira como circunstancia atenuante, precisamente, en el delito de blasfemia,⁹⁹ al igual que también lo hicieron con el miedo, la melancolía, la embriaguez, incluso el *animus iocandi*,¹⁰⁰ aunque por lo que respecta a esta última circunstancia los autores siempre tenían presente el principio: «*nom enim licet cum Deo, aut Sanctis, seu rebus divinis iocari*».¹⁰¹

Es indudable que la ira ante la excesiva severidad de los amos, el dolor por los latigazos que se estaban recibiendo o el desasosiego a la vista de los actos preparatorios para ello, causaba en los sujetos una perturbación de ánimo que pudo haber sido tomada en cuenta como circunstancia atenuante por los jueces mexicanos en la mayoría de las condenas por delitos de blasfemia, toda vez que las imprecaciones a la Divinidad o los reniegos tenían en ello su causa. En tal sentido, la doctrina inquisitorial entendía que aquellos «*Qui magna aliqua perturbatione animi motus aliquid impium dixerit, haereticus quidem non est*», aunque también los autores eran de la opinión que tal comportamiento no debía quedar sin castigo, aunque fuera exiguo.¹⁰² La base del argumento para la aminoración del castigo era la que la ira provocada por el miedo o el dolor podía devenir en trastorno mental transitorio.¹⁰³ Por ello, para motivar la no aplicación de tal circunstancia atenuante, los Inquisidores mexicanos, en muchas de sus sentencias, dejaban constancia de que el reo estaba «en su entero juicio».¹⁰⁴

resti succinctus, dextra praefrens ardentem facem: et sacris peractis legitur publice sententia, qua ieiunia quoque et precesiones indicuntur, et praeterea mulcta aliqua punitur maledicus».

⁹⁹ Acerca del tema véase: Gacto Fernández, Enrique, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición” en *Separata de Estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 33-36.

¹⁰⁰ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 7, § 6, pp. 131-132. Carena titula este apartado *De blasphemia haereticali prolata in ira in ebrietate, et ioci causa*.

¹⁰¹ Alberghini, Juan, *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 16, núm. 12, p. 70; Azevedo, Alfonso de, *Commentarii...*, cit., t. V, t. 4, núm. 25, f. 73.

¹⁰² Simancas, Jacobus, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 47, núm. 22-24, ff. 75v. a 76.

¹⁰³ Simancas, Jacobus *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 17, núm. 46-47, p. 124;

¹⁰⁴ Entre otros: Gaspar, esclavo negro de 25 años, propiedad de Juan de Peralta que renegó «de Dios nuestro señor como ocho veces estandole açotando por mandato de su dicho amo y en su entero juicio». A. H. N., Inquisición, lib. 1064, ff. 381-381v.; Gerónimo Ambrosio, mulato de 26 años, esclavo de Luis de Dueñas, al que «su amo le metio en un çepo sin açotarle ni hazer

Al igual que en el derecho penal secular, la edad fue una circunstancia atenuante tenida en consideración por el Tribunal de la Nueva España, sola o ponderada junto a otras, como en el caso de Luisa, esclava negra de 15 años edad, que renegó dos veces cuando la estaban azotando y no se le impusieron azotes y sólo dos meses de prisiones «por ser menor y de muy poca capacidad y entendimiento».¹⁰⁵ La edad fue asimismo apreciada conjuntamente con el estado de salud en la causa de Isabel, una esclava negra natural del Congo, que renegó repetidamente al ser azotada y aunque sólo confesó haberlo hecho una vez no se le dio más pena «por ser vieja y muy enferma».¹⁰⁶

La autodenuncia o la confesión del reo en los primeros instantes de la causa cuando era la Inquisición la que había iniciado el proceso, también tenían importantes efectos atenuadores de la pena. En tal sentido lo establecían las Instrucciones Generales del Santo Oficio,¹⁰⁷ y lo avalaba la doctrina.¹⁰⁸ Tal ocurrió en las causas de: Baltasar de los Reyes, propiedad del Regidor de la ciudad de Los Ángeles, que se autodenunció ante el Comisario de aquella ciudad por haber renegado cuando le estaban azotando, declaración a la que se remitió en las distintas fases del proceso y concordaba con las manifestaciones de los testigos; además, arrepentido, pidió misericordia, por lo que el Tribunal no le impuso la habitual pena de azotes.¹⁰⁹ También, Diego de Loya, de 30 años de edad, esclavo de un familiar del Santo Oficio que se denunció por idéntica conducta ante el Comisario de Puebla de los Angeles. Fue penitenciado a dos

le otro mal ninguno, renegaba de Dios y de sancta Maria y de todos sus sanctos, estando en su entero juzio». Ibidem, f. 383; Pedro Luis, esclavo mulato de Baltasar de Villegas, de 16 años de edad, porque «estandole açotando por mandado de su amo por çierto hurto que avia hecho, a los primeros açotes dixo dos vezes que renegaba de Dios, estando en su entero juizio». Ibidem, ff. 385-385v. Comparecieron en el Auto de 1605.

¹⁰⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 385. Luisa era esclava de Violante de Hinojosa. Convicta por las declaraciones de los testigos, manifestó siempre que sólo había renegado una vez y que de la otra no se acordaba. Fue condenada a comparecer en Auto, en forma de penitente, con vela y mordaza, abjuración *de levi* y a que su ama la tuviera dos meses en prisiones. Su sentencia se leyó en el Auto de Fe de 25 de marzo de 1605.

¹⁰⁶ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 84v. Esclava de Juan de Moteçuma, tenía 50 años de edad. En 1605 fue sentenciada a Auto como penitente, con vela y mordaza, abjurar *de levi*, y que su amo la tuviera en prisiones dos meses.

¹⁰⁷ Arguello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, ff. 5-5v.

¹⁰⁸ Eymereich, Nicolás, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De sponte venientibus in tempore gratiae et crimen suum Inquisitori prodentibus, núm. 61, p. 410; Alberghini, Juan, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 40, núm. 4, p. 246.

¹⁰⁹ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 387. Baltasar era propiedad de Alonso Gómez, regidor de Los Ángeles, y contaba con 23 años. Fue sentenciado a comparecer en Auto (el de 1605) en forma de penitente, con vela y mordaza, a abjurar *de levi*, y que su dueño lo tuviera en prisiones cuatro meses.

meses de prisión, sin que se le impusiera la pena de azotes por “espontáneo”; y lo mismo ocurrió en los casos de Alonso Gómez (cuatro meses de prisión sin azotes) y de Juan, negro natural de Biafra de 25 años, que renegó al ser recluido en un aposento atado para que no huyese, que fue penitenciado con cinco meses de prisión.¹¹⁰

Por lo que respecta a la compensación de circunstancias atenuantes con agravantes siempre prevalecían estas últimas. Así, en el proceso de Philipa, joven negra procesada por haber renegado de Dios y del cielo en dos ocasiones, una, hablando con otra esclava, y la segunda cuando la llevaban presa por haber huido; el Tribunal en su resolución hizo patente y dejó constancia del desconocimiento de la religión católica y nula formación espiritual de la reo puesto que en la sentencia se ordenaba que se le enseñara «la doctrina christiana que no la sabe», lo que en rigor jurídico debiera haber supuesto la exención de la pena, o cuando menos la aplicación calificada de la circunstancia atenuante de ignorancia, tal como sostenía la doctrina para los recién convertidos con escasa instrucción;¹¹¹ pero como la normativa procesal del Santo Oficio agravaba la pena cuanto más tardía era la confesión del reo y resultó que Philipa lo había hecho al final del proceso la condenaron a la pena habitual, sin pararse a valorar o, cuando menos, compensar adecuadamente ambas circunstancias.¹¹²

En lo que a las agravantes se refiere, una las causas del endurecimiento del castigo era la reiteración en la conducta, lo que la doctrina calificaba como “blasfemo consuetudinario”. Así, encontramos que a María, esclava negra de 19 años, además de a 200 azotes, el Tribunal la condenó a que su amo la vendiera «fuera deste Reyno», porque cuando la mandaron a barrer dijo: «que renegava de Dios y de sus sanctos, y que reprendiendole por ello avia buelto a dezir, que lo que avia dicho estava bien dicho y que se ratificava en ello, y llamandola para saber lo que dezía, torno a dezir quando yba, que renegava de Dios y de sus sanctos»;¹¹³ lo mismo ocurrió con Juan, propiedad de un familiar del San-

¹¹⁰ *Ibidem*, ff. 381-387v.

¹¹¹ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 47, núm. 84, p. 394: «Postremo, si neophyti labantur in haeresim, aut relabantur, nondum satis edocti catholicam fidem, mitius cum eis est agendum: parctur enim tyroni, praesertim disciplinam ignoranti».

¹¹² Año 1608, Philipa era una esclava negra propiedad de Valeriano de Negrón. Los Inquisidores dispusieron en su sentencia que a la reo se le enseñara «la doctrina christiana que no la sabe». Fue condenada a oír una misa rezada en forma de penitente en la capilla del Santo Oficio, con vela, sogá y mordaza, abjuración *de levi*, 200 azotes y que su amo la tuviera en prisiones seis meses. A. H. N., *Inquisición*, lib.1064, ff. 434-434v.

¹¹³ *Ibidem*, f. 386. María era esclava de Martín de Aguxto, Secretario de la Real Audiencia de México. Confesó que sólo había renegado una vez. Condenada a comparecer en Auto en forma de penitente, con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, 200 azotes y a ser vendida fuera del Reino. Su sentencia se leyó en el Auto de 25 de marzo de 1605.

to Oficio,¹¹⁴ y en 1601 con Juan Carrasco, castigado por reincidente (ya había sido penitenciado en el Auto de 1596 por la misma causa) a 400 azotes (200 en la ciudad México y 200 en Puebla de los Ángeles) y a que «su amo lo tenga con prisiones por tiempo y espacio de dos años», penas que, no obstante, motivaron las críticas de la Suprema por su severidad.¹¹⁵

Uno de los elementos característicos del castigo público a los blasfemos, si eran plebeyos o gente vil, era la mordaza, instrumento que los condenados llevaban en la boca y les impedía hablar al mismo tiempo que indicaba al pueblo el delito cometido. Hay que señalar que los autores, además de con la *lingua ligata*, eran partidarios de que el reo plebeyo compareciera también provisto de una coroa (especie de capirote de papel engrudado),¹¹⁶ si bien en el tribunal mexicano parece que no fue usada con los maldicientes, a tenor de lo que cuentan las crónicas de los Autos de Fe.¹¹⁷

Para concluir este apartado dedicado a la blasfemia y relacionado con el comportamiento humanitario de algunos Inquisidores mexicanos, ante las evidencias del arbitrario e inhumano trato infligido en ocasiones por los amos, recojo el testimonio de una actuación de tales jueces, concretamente, de Juan de Mañozca (a la sazón Inquisidor Visitador) y de Bernabé de la Higuera y Amarilla. Resolución en la que, además de la suspensión de la causa se adoptan otras que no dejan de sorprender. Corría el año 1649 y unos días antes

¹¹⁴ *Ibidem*, f. 386v. Juan, nacido en Guatemala y de 25 años, era propiedad de Diego de Carmona. Cuando le estaban atando las manos para azotarle dijo que no lo hicieran, que renegaría. Renegó cuatro veces de Dios y de sus Santos. en Auto Resultó sentenciado a salir al Auto en forma de penitente, con vela, sogas y mordaza, a abjurar *de levi*, 100 azotes y a ser vendido fuera de la Nueva España.

¹¹⁵ Juan Carrasco, esclavo negro propiedad de Juan García Barranco, había sido penitenciado en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596 donde compareció con vela, sogas y mordaza y abjuró *de levi*, y además sentenciado a 200 azotes, de los que 100 se le administrarían en la capital y 100 en Puebla de los Ángeles. *Ibidem*, f. 186. En 1601, volvió a comparecer en Auto y fue penitenciado con las mismas penas y tipo de abjuración. En cambio, los azotes se elevaron a 400 por reincidente. La Suprema criticó tal resolución en nota marginal, toda vez que el reo confesó los renegos y la anterior condena desde el primer momento. *Ibidem*, f. 229.

¹¹⁶ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 10, p. 24; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 66 a quaest. 41, p. 335.

¹¹⁷ «[...] Las coroas de que via de este sancto tribunal, que con llamas de fuego pone en la cabeça a los relaxados y a los casados dos vezes, y hechizeras». Ribera Florez, Dionysio de, *Relación historiada de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico*, México, 1600, f. 117.

del famoso “Auto Grande” que tuvo lugar ese año,¹¹⁸ Juana Gertrudis, esclava negra de 17 años, renegó cuando era cruelmente azotada por mandato de su amo, que, además, la denunció ante el Santo Oficio (en la delación manifestó que apenas habían sido un par de latigazos), por lo que la joven fue llevada a la cárcel secreta. A poco de su ingreso, solicitó una audiencia donde, además de confesar, pidió perdón y demostró arrepentimiento.

En las actuaciones quedó constatado que cuando regresaba de Misa con su ama, Juana se paró a hablar con una conocida en las inmediaciones del domicilio y demoró un poco su entrada en la casa. Por tal motivo y a instancias de su mujer, el dueño ordenó que la pusieran cadenas, la desnudaran y colgaran boca abajo para, seguidamente, golpearla con «un açote gordo de quero torçido [...] cruelissimamente». Cuando llevaba ocho o nueve golpes, renegó de Dios, de la Virgen y de los Santos del cielo varias veces. Los Inquisidores, al «constar plenamente della el delicto cometido, y de los exçesos que lo motivaron» resolvieron suspender las actuaciones, figura procesal que equivaldría al sobreseimiento, aunque en la Inquisición nunca era definitivo. Y lo más insólito: hicieron comparecer a su dueño ante el Tribunal, donde le pusieron de manifiesto que la causa del delito había sido el atroz castigo por una nimiedad y amonestándole seriamente para que en el futuro se abstuviera de similares rigores, «y como pena de lo obrado se mandava vender la dicha reo su esclava a persona de buenas condiçiones y para ello se havia mandado poner en poder del Receptor [...] y asi se le ordeno y pago las costas».¹¹⁹

Los Inquisidores mexicanos suspendieron las actuaciones por aplicación de una eximente de la responsabilidad criminal nacida de dos circunstancias que concurrían en la joven esclava: una, subjetiva, como es la ira ante el desmedido castigo de que era objeto por un hecho tan trivial, y otra, objetiva, el miedo grave y justificado al dolor provocado por los golpes del látigo. No obstante, la exoneración no fue absoluta, pues siguiendo los criterios doctrinales según los cuales una blasfemia no podía quedar sin sanción, acordaron la reprensión severa de Juana Gertrudis en la Sala de Audiencia.

En lo que respecta a la amonestación al propietario y la orden de venta a personas de “buenas condiciones”, los jueces echaron mano de la tradicional arbitrariedad que caracterizaba al Derecho inquisitorial y la acordaron apoyándose en la ley de las Partidas, a que se hizo referencia en el apartado segundo,

¹¹⁸ El “Auto Grande” tuvo lugar el 11 de abril de 1649 en la plaza del Volador de la capital. Presenta el mayor número de relajados en persona (13) y en estatua (75) de toda la historia del Santo Oficio mexicano. Sobre el tema véase: García-Molina Riquelme, Antonio, M., *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, 2016, p. 221.

¹¹⁹ Juana Gertrudis era una esclava negra criolla de 17 años, propiedad de Alonso Bueno residente en la capital mexicana. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 474-474v.

sobre los amos que trataban cruelmente a sus siervos y en la consideración, el respeto y el temor que inspiraba la Institución a la que servían.

2. Sortilegios y supersticiones

Los sortilegios, esto es, adivinaciones o suertes mediante invocaciones a los santos,¹²⁰ y supersticiones o creencias religiosas contrarias a la razón donde se rinde culto a quien no se debe y que abarcan numerosas especies (magia, pacto o invocación al demonio, etc.),¹²¹ fueron conductas heterodoxas en las que, en algunas ocasiones, incurrieron los esclavos. Tales actuaciones, para adivinar el futuro, con fines amorios, para encontrar cosas perdidas o para lograr aquello que el “cliente” deseaba, constituían delitos de foro mixto, y el criterio para la atribución de competencia a la jurisdicción ordinaria o al Santo Oficio era, al igual que en la blasfemia, la sospecha de herejía que se desprendía de la naturaleza de los hechos o por los medios utilizados, algo que se daba por supuesto, por ejemplo, en el caso invocaciones y pactos con el diablo, ya fueran expresos o tácitos,¹²² aunque los primeros se consideraban siempre heréticos.¹²³

Para la doctrina, las supersticiones y sortilegios debían ser castigados con penas arbitrarias tales como azotes o galeras,¹²⁴ pena ésta última aconsejada en cuanto el episodio tuviera visos de conducta herética y se tratara de gente vil,¹²⁵ aunque sabemos que de ella estaban exceptuados los esclavos. Los au-

¹²⁰ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 62, núm. 1, p. 459.

¹²¹ *Ibidem*, t. 63, núm. 1 y 2, p. 461.

¹²² Cantera, Didaci, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, De sortilegiis, núm. 6, pp. 512-513: «Unum tamen hic nota quod aliquando proceditur contra istos sortilegos tanquam contra suspectos de fide per Inquisitores Apostolicos, contra haereticam pravitatem, et quando possit procedi contra eos tanquam contra haereticos, dic quod aliquando ista sortilegia et adivinationes et superstitiones sapiunt manifestam haeresim vel maximam suspensionem haeresis, et tunc dicetur manifestam, vel maximam suspensionem haeresis continere, quando facies invocat daemones, vel facit aliquod pactum cum daemone, vel facit aliquos circulos, et figuras, vel signa, vel miscet ad ista sortilegia, vel incantationes, et divinationes aliquas res sacras, vel benedictas, in his casibus dicetur sapere haeresim [...]»; Antonio De Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 16, f. 127v: «Sortilegia in quibus est haeresis suspicio, ad Inquisitores spectant; quando verò non est suspicio haeresis, sunt mixti fori, et datur praeventio».

¹²³ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 12, § 4, núm. 28, p. 17: «[...] quaecumque sortilegia fiunt à Sortilegis habentibus pactum expressum cum Daemone respectu operantis sunt haereticalia, etiamsi talia non essent ratione operis, ut quia à Daemone peteretur res suam facultatem naturalem non excedens»

¹²⁴ Cantera, Didaci, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, De sortilegiis, núm. 6, p. 513: «[...] ubi conclusi poenam esse arbitriam, mitrando in actu publico fidei, et flagellado, et aliam poenam corporalem infringendo, vel ad remos»; Sousa, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 16, f. 129.

¹²⁵ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 4, núm. 45, pp. 358-359: «Sortilegos ali-

tores enfatizaban que en la jurisdicción secular la pena por este delito era de muerte, mientras que, en la inquisitorial, más misericordiosa, no llegaba a tal extremo.¹²⁶

La mayoría de las veces, lo que los esclavos pretendían al realizar este tipo de prácticas no era otra cosa que influir en la conducta de sus amos, pues cavilaban que gracias a ellas recibirían mejor trato. Tal fue el caso de Bernabé de San Ignacio, un esclavo chino que no dudó en llevar a cabo lo que el Tribunal consideró un pacto con el demonio. Denunciado por su dueño al que quería “amansar”, fue sentenciado a 200 azotes además de a otras penas.¹²⁷ En otras ocasiones, el ejercicio de estas artes esotéricas era una fuente de ingresos para los propietarios. Así, Ana de la Cruz, una esclava negra muy anciana, pedía limosna y realizaba adivinaciones por las calles para mantener a su dueña, que era tan pobre que el Tribunal resolvió no reclamarle los gastos causados por Ana durante la estancia en la cárcel secreta.¹²⁸

quando puniunt Inquisitores poena tiremium, ut puta si sortilegia haereticalia sint, et promixi laesiva [...]».

¹²⁶ Cantera, Didaci, *Quaestiones criminales...*, cit., De sortilegiis, núm. 6-7, pp. 512-513: «Unun tamen hic nota quod aliquando proceditur contra istos sortilegos tanquam contra suspectos de fide per Inquisitores Apostolicos, contra haeticam pravitatem, et quando possit procedi contra eos tanquam contra haeticos, dic quod aliquando ista sortilegia et divinationes et supersticiones sapiunt manifestam haeresim vel maxima suspitione haeresis, et tunc dicetur manifestam, vel maximam suspitionem haeresis continere, quando faciens invocat daemones, vel facit aliquod pactum cum daemone, vel facit aliquos circulos, et figuras, vel signa, vel miscet ad ista sortilegia, vel incantationes, et divinationes aliquas res sacras, vel benedictas, in his casibus dicetur sapere haeresim, et ita puniretur [...] poenam esse arbitrarium, mitrando in actu publico fidei, et flagellado, et alia poenam corporalem infringendo, vel ad remos. De iure autem civili quomodo puniantur sortilegi, dic isti tales puniuntur poena mortis».

¹²⁷ Bernabé de San Ignacio, de 36 años, fue denunciado por su amo Luis Navarro Pastrana, mercader de plata. El reo compareció en el Auto Particular de Fe de 25 de febrero de 1674, donde se leyó la sentencia que lo condenaba a estar en forma de penitente, sin cinto ni bonete, vela en las manos, coraza de hechicero, sogá a la garganta, lectura sentencia con méritos, abjuración *de levi*, vergüenza pública, 200 azotes y reprensión severa. También debía ser puesto en un obraje por seis años y penitencias espirituales. En el proceso consta que: «de noche estando a oscuras en la caballeriza de su casa llamava al demonio y tocava un instrumento de una cuerda», y que «en una xicarita pequeña hechaba agua con unos polvos que sacava de un papel y se bevia el agua con los polvos [...] para enamorar a las mugeres y que los bebia de diez de la noche en adelante». A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.066, ff. 85-90.

¹²⁸ Ana de la Cruz, esclava negra de origen guineano, propiedad de María de Torres, vecina de Atrisco. Ana se dedicaba a adivinar el futuro. Procesada por superstición adivinatoria con pacto expreso con el demonio. Al parecer, la rea «hablaba con el pecho» —era ventrílocua— y ejercía de pitonisa. El 12 de mayo de 1662 fue condenada a comparecer en Auto de Fe, en forma de penitente, sin coraza, con vela verde en las manos, sogá en la garganta, lectura de sentencia con méritos, que ofreciera la vela al sacerdote que dijera la misa, vergüenza pública, reprensión severa y prohibición en el futuro de dedicarse a adivinar el porvenir. Esta mujer debió de perder

Una modalidad entre las supersticiones y sortilegios era el caso de los llamados “rebautizantes”. Los reos, casi siempre para remediarse de la necesidad y obtener algún beneficio económico del padrino de la criatura, volvían a administrar el Bautismo a quien ya lo había recibido. Práctica considerada por la doctrina como sortilegio herético por el abuso que implicaba de tal Sacramento.¹²⁹ De dicho tipo delictivo he encontrado el caso de Antonio de la Cruz, un esclavo procesado porque había invocado al demonio y renegado cuando lo azotaba su capataz; más tarde, durante la instrucción de la causa, se constató que había rebautizado a un hijo. Todo ello motivó una sentencia muy rigurosa, confirmada en revista: comparecencia en Auto con vela, sogá y mordaza, abjuración *de levi* (aunque algunos miembros del Tribunal votaron que fuera *de vehementi*, precisamente, por rebautizante), 200 azotes y que: «fuesse recludo en cassa del su amo dentro o fuera desta Ciudad por tiempo de dies años, estando con prisiones bastantemente asegurado todo el dicho tiempo, sin soltarlo de manera alguna».¹³⁰

3. *Impediencia*

En la llamada impediencia se incluían una serie de delitos que, a pesar de no tener nada que ver con la herejía ni la defensa de la Fe, eran competencia del Santo Oficio de la Inquisición, toda vez que eran conductas que atentaban contra el recto ejercicio y jurisdicción del Tribunal o afectaban a su funcionamiento, impidiéndolo o turbándolo de cualquier forma. Con todo, y a fin de afirmar la competencia inquisitorial para sancionar tales hechos, la doctrina recurría a la sospecha de herejía que implicaba su comisión,¹³¹ e incluso algunos tratadistas llegaban más lejos y equiparaban a sus causantes a los fautores de herejes.¹³² Luego, una vez concluido el proceso, entre las penas con las que sentenciaba a los autores de tales ilícitos, habitualmente, no figuraba la abjuración.¹³³

el juicio durante su estancia en la cárcel pues intentó ahorcarse en su celda con unas telas. *Ibidem*, lib. 1065, ff. 504-507v.

¹²⁹ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 42, núm. 5, p. 336; Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 67 a quaest. 42, pp. 336-337; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 12, § 4, pp. 172-173.

¹³⁰ Antonio de la Cruz era un esclavo de raza negra propiedad de un herrero de la capital mexicana llamado Sebastián de Nieva. Antonio había nacido en la Habana y estaba casado con una esclava negra. Contaba alrededor de 35 años. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 342-343v.

¹³¹ Sousa, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 28, núm. 13, f. 75v.

¹³² Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 53, núm. 3, pp. 370-372; Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, cit., quaest. 182, § 5, núm. 69, p. 84.

¹³³ Así, en el Auto de 1596 comparecieron Gonzalo de Salazar por arrancar edictos del Santo Oficio; Domingo, esclavo negro, por comunicaciones de cárceles; y Diego de Heredia, soldado

Uno de los tipos de la impediencia eran las llamadas *comunicaciones de cárceles*, actividad que tiraba por tierra la finalidad procesal de la cárcel secreta que no era otra que la incomunicación absoluta del procesado. En efecto, al establecerse tales contactos entre los presos o con personas en libertad, se podía amañar y coordinar las declaraciones y pruebas causando un perjuicio a la causa. Dada la calificación de sospechosos de los impeditos, la correspondiente abjuración, en su caso, y las penas quedaban al arbitrio de los Inquisidores.¹³⁴

Era habitual la utilización de esclavos para los trabajos en la cárcel secreta mexicana, práctica que suponía una infracción de lo dispuesto en las Instrucciones Generales acerca de las características que debían reunir los carceleros de los procesados por herejía,¹³⁵ y que también estaba muy alejada de lo aconsejado por la doctrina inquisitorial pues, para los autores, aquellos que estaban en contacto diario y directo con los reclusos debían ser: «*discreti, et industrii et fideles*»,¹³⁶ cualidades que debían extremarse en el momento en que alguna de las personas objeto de su cuidado tuvieran la condición de relapsos,¹³⁷ para así evitar la propagación de sus disidentes enseñanzas, como ocurrió con el célebre Luis de Carvajal, que aprovechó sus dos estancias en la cárcel secreta mexicana para convertir a otros presos al judaísmo.¹³⁸ Es evidente que, aunque los esclavos negros estuvieran bautizados y hubieran prestado el juramen-

mestizo, por atacar a un Familiar de la Inquisición que llevaba presa a una mujer. En ninguno de los tres casos se impuso abjuración. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 184-184V.; Lo mismo ocurrió en el Auto de Fe de 1601, fueron castigados dos individuos por impeditos y a ninguno se los dos se les obligó a abjurar. Se trataba de Juan bautista, un zapatero que se hizo pasar por Ministro de Vara del Tribunal y de Juan, un esclavo negro que llevó a cabo *comunicaciones de cárceles*. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 222-222v..

¹³⁴ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 79 a quaest. 54, p. 376; *Repertorium Inquisitorium...*, cit., v. Impediens. P. 447; Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, cit., quaest. 182, § 5, núm. 73 y 86, pp. 85 y 86; Sousa, Antonio de *Aphorismi Inquisitorium...*, cit., l. 1, c. 28, núm. 19 y 20, f. 76.

¹³⁵ Argüello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 5, f. 10 e Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 17: «Iten, que ningun Alguazil, ni carcelero que toviere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar que su meger, ni otra persona de su casa, ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el que toviere cargo de dar de comer a los presos, el qual sea persona de confiança, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, o avisos algunos».

¹³⁶ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 3, quaest. 59, p. 587.

¹³⁷ *Ibidem*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haereticis impenitentibus ac relapsis, p. 3, p. 519: «[...] quae sint probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem».

¹³⁸ En relación con el tema del proselitismo de Luis de Carvajal durante su estancia en la cárcel secreta véase: los capítulos 20 y 27. García-Molina Riquelme, Antonio, *La familia Carvajal y la Inquisición de México*, México, 2021, pp. 251 y 331.

to exigido para tal menester,¹³⁹ no reunían en absoluto las condiciones para desempeñarlo.

El caso es que la habilitación de este personal en situación de servidumbre forzosa como ayudantes del Alcaide y de los demás funcionarios que atendían a los presos en la cárcel secreta dio lugar a que, en repetidas ocasiones algunos de ellos se convirtieran en los intermediarios en tales *comunicaciones de cárceles*. De esta manera, a finales del siglo XVI, Domingo, propiedad del alcaide Gaspar de los Reyes, relacionó a los allí ingresados entre sí y con sus parientes y correligionarios del exterior.¹⁴⁰ Actividad en la que reincidirían Juan, también esclavo del Alcaide a principios del XVII.¹⁴¹ Y, más tarde, a mediados de dicho siglo, el artero Sebastián Domingo (a) Munguía,¹⁴² y Luis de la Cruz, el leal siervo de la judaizante Inés Pereira, que había sido asignado a dicho establecimiento y al que ya hicimos referencia en anteriores apartados.

¹³⁹ En la relación del Auto de Fe de 1648 aparece Sebastián Domingo (a) Munguía, un esclavo negro procesado por bigamia, preso en la cárcel secreta: «Pues habiéndose usado con él de toda la misericordia posible, por las muestras que había dado de arrepentimiento de su delito, y relevándose de la carcelería en que estaba, mandándole servir en las cárceles secretas, por la precisa necesidad de los muchos presos que había, y antes recibíendosele juramento de fidelidad y secreto, advirtiéndole cómo debía hacerse y amonestándole por menor de las censuras y penas en que incurria y del castigo que infaliblemente se ejecutaría en él si faltaba a lo que se mandaba y tenía jurado [...]». García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., *Relacion del tercero Auto Particular de Fee que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de los Reynos, y Provincias de la Nueva España, celebrò en la Iglesia de la Csa Professa de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus à los treinta del mes de Março de 1648 años. Siendo Inquisidores en el, los muy Illustres Señores Doctor Don Francisco de Estrada, y Escobedo. Doctor Don Juan Saenz de Mañozca, y Licenciado Don Bernabe de la Higuera, y Amarilla, México, 1648*, p. 216.

¹⁴⁰ Domingo, negro criollo esclavo de Gaspar de los Reyes, alcaide de la cárcel secreta, llevaba recados de unos presos a otros o a familiares del exterior, también les facilitaba material de escritura para ello. Penitenciado a comparecencia en Auto de Fe, con vela y sogá, 200 azotes y a que su amo lo vendiera fuera de la capital mexicana, donde no podría volver en seis años. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 184.

¹⁴¹ Juan, natural de Mozambique, aprovechaba los momentos en que entraba en las celdas «a meter tinajas de agua y a sacar los platos en que comían los pressos». La sentencia, leída en el Auto de 1601, le condenó a comparecer en dicho Auto con vela y sogá, a 200 azotes y a ser vendido fuera de la capital mexicana a donde no podría volver en seis años. *Ibidem*, f. 222v.

¹⁴² García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 216-217. «[...] y pidiéndole el preso le trajese papel de su mujer, la fue a ver y la hizo la escribiese; y trujo al preso con tintero y pluma, diciéndole que su mujer se la inviaba para que la escribiese y respondiese al papel que la traía; y le pidió por seña, para ser creído de su mujer, el puño de la camisa, diciéndole que su mujer lo pedía; y dándole y la respuesta del papel, lo llevó; y la mujer del preso, reconociendo el puño, quedó certificada con la seña que este astutísimo negro procuró para asegurarla; y continuaron la comunicación marido y mujer por algunos días, escribiéndose [...] Y por estas traídas y llevadas de papeles [...] sacó más de ciento y veinte pesos». Fue sentenciado a comparecer en el Auto de 1648 con vela, sogá corozá de bigamo, abjuración de levi, 200 azotes y galeras por seis años. En caso de no poder ir a ellas, debía ser vendido por el mismo tiempo y luego entregado a su amo.

Hay que significar que, esta ilícita actividad en las prisiones inquisitoriales de la Nueva España no fue exclusiva del personal sometido a servidumbre, pues, en alguna ocasión, también la llevaron a cabo oficiales de la Institución, que incluso eran nobles, cómo Hilario de Andrino, un hidalgo vizcaíno ayudante de las cárceles secretas durante la “gran complicidad” del siglo XVII.¹⁴³

4. “Deponer contra sí falsamente”

Dentro del apartado de conductas punibles en las que el sujeto pasivo era la justicia inquisitorial, aparece la simulación de delito. Con tal actividad, el autor alteraba la verdad engañando acerca de la auténtica realidad de un acto para someterse así a la competencia del Santo Oficio. El supuesto más habitual era el del delincuente procesado por la jurisdicción ordinaria o la militar que llevaba a cabo de una conducta, cuando menos, sospechosa de herejía para de esta manera ser reclamado por el Santo Oficio e ingresado en su cárcel. Y en efecto, tan pronto llegaba la noticia a la Inquisición, dada su competencia excluyente, ésta se ordenaba la entrega del sujeto con independencia del momento procesal en que se hallara su causa o cualquiera que fuera la Jurisdicción. Tales comportamientos confirman el trato mucho más benigno y humanitario que las jurisdicciones seculares, tanto a nivel penal como penitenciario.

En el caso de los esclavos, la causa última de las autoinculpaciones era siempre la misma: el deseo de escapar del mal trato de sus amos o de castigos más graves, como en el asunto de Francisco Jasso, un mulato que renegó repetidamente de Dios y la Virgen María, escupió a un Cristo y se acusó de judaísmo para evitar una dura condena que le había sido impuesta por los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de la capital mexicana.¹⁴⁴ La misma motivación tuvo Francisco Rodríguez, mulato zambo, que por sus delitos estaba vendido por la justicia secular a un obraje por tiempo de ocho años, lo que constituía una condena a trabajos forzados (conocidos como “esclavos o forzados de su Majestad”). Francisco se denunció a sí mismo de pacto expreso con el demonio, pues decía que le había hecho escritura de su alma. Ingresado

¹⁴³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 327-328v. Este funcionario facilitó las *comunicaciones* entre los judaizantes presos. Una vez descubierto, fue procesado y el 6 de octubre de 1655 el Tribunal lo sentenció a destierro y a cuatro años de servicio en un hospital. Su condición de vizcaíno originario le libró de la pena de vergüenza y su mucha edad de otras corporales. Hilario apeló, pero el fallo fue confirmado en revista y el reo asignado al hospital del Amor de Dios, para cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

¹⁴⁴ Francisco Jasso natural de la ciudad andaluza de Teba era esclavo de Martín de Jasso, vecino de México. Menor de edad fue provisto de curador. Trataba de eludir los 500 azotes y diez años de galeras impuestos por la justicia común. Sentenciado a comparecer en el Auto de 1596 con vela, sogá, mordaza, abjuración de levi y 200 azotes. Una vez cumplida la sentencia, los Inquisidores lo devolvieron a la Cárcel Corte. *Ibidem*, lib. 1064, f. 186-186v.

en la cárcel secreta e iniciado el proceso se demostró la falsedad de la imputación que no tenía otro motivo que el de sustraerse a la dureza de las fatigas que le hacía objeto el mayordomo del lugar. En el Auto de Fe de 16 de abril de 1646 fue castigado con cuatro años en las galeras de Terrenate al remo y sin sueldo.¹⁴⁵ E idéntica coartada fue la de Juan de Morga, reconocida por el propio Tribunal que: «atentas las crueldades referidas» dispuso su venta en otra ciudad y que, en tanto se procedía a ello, Juan no volviera a la casa de su amo, sino que permaneciera en la cárcel de Corte.¹⁴⁶

5. Islamismo

El número de procedimientos instruidos por practicar la religión de Mahoma fue insignificante, debido a la normativa establecida en las Leyes de Indias que, hemos visto, prohibía la llegada y estancia de personas procedentes de territorios africanos donde imperaba la religión musulmana,¹⁴⁷ de ahí que fueran las Islas Filipinas las que surtieron la mayoría de los reos, toda vez que aquel territorio estaba adscrito a la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición mexicana.

Hay que señalar que, en lo referente al trato con los musulmanes bautizados residentes en España, los llamados moriscos, el Santo Oficio español realizó un ejercicio de oportunismo (determinación de la pena en razón de una determinada política criminal), otra de las notas características de la actuación de sus tribunales,¹⁴⁸ postura en todo momento amparada por la doctrina inquisitorial que aconsejaba prudencia y moderación, ya que este grupo social había aceptado forzosamente el Bautismo como alternativa para evitar su expulsión y, por tanto,¹⁴⁹ su deficiente aprendizaje religioso dejaba en muchos casos abier-

¹⁴⁵ Francisco Rodríguez, mulato zambo (hijo de negro e india o al contrario), era natural de Antequera en el valle de Oaxaca, de oficio cochero y vaquero. Se denunció ante el Comisario de Valladolid de haber hecho escritura de su alma al demonio, renegando de Dios. Según Francisco, el diablo le libraría de la cárcel y le daría poder para luchar contra muchos hombres, conseguir mujeres, montar a caballo, etc. Una vez comenzado el procedimiento e ingresado en la cárcel secreta, incurrió en múltiples contradicciones y acabó confesando que todo lo había hecho para eludir los duros trabajos en el obraje ordenados por el mayordomo, también mestizo. Compareció en el Auto, en forma de penitente, con vela, sogas y corozas blancas, y allí abjuró *de levi*. Además de galeras, le fueron dados 200 azotes por las *comunicaciones* que mantuvo durante su estancia en la prisión. García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 150-151.

¹⁴⁶ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 475-476.

¹⁴⁷ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* 7. 5. 29: Véase: nota 14.

¹⁴⁸ Sobre el oportunismo, véase: Gacto Fernández, Enrique, *Aproximación...*, cit., pp. 95-97.

¹⁴⁹ «Postremo, si neophyti labantur in haeresim, aut relabantur, nondum satis edocti catholicam fidem, mitius cum eis est agendum: parcitur enim tironi, praesertim disciplina ignorantium». Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 84, p. 394.

ta la posibilidad de aplicación la circunstancia atenuante de ignorancia.¹⁵⁰ Esta actitud indulgente, de la que al tratar más adelante acerca de la pena de relajación veremos una muestra, contrastaba fuertemente con la dureza que propugnaban las leyes seculares,¹⁵¹ así como los tratadistas de la Inquisición medieval, hacia los musulmanes que tras convertirse al cristianismo volvían a la religión de Mahoma.¹⁵² Al tratar de la pena de relajación en persona, la última pena, veremos el caso de Cristóbal de la Cruz, esclavo de origen berberisco condenado a ella, donde se refleja la moderación de la política de la Inquisición española en el tema de los moriscos.

6. Bigamia

Delito que constituyó siempre una constante en el Tribunal mexicano,¹⁵³ por el elevado número de procedimientos a que dio lugar,¹⁵⁴ y por tratarse de un tipo cuya comisión se registra desde el inicio hasta la extinción del Tribunal, debido, sobre todo, a las especiales condiciones de la vida en la Nueva España derivadas de una inmigración ininterrumpida de hombres, libertad de costumbres y la siempre presente circunstancia de alejamiento de la Metrópoli.¹⁵⁵ Pese a ello, en los documentos a que he tenido acceso, las causas en las que los reos eran esclavos son escasas.

¹⁵⁰ Acerca de la aplicación de tal circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en el Derecho penal inquisitorial, véase: Gacto Fernández, Enrique, *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 15-24.

¹⁵¹ *Partidas* 7. 25. 4. Las penas eran muerte y confiscación de bienes.

¹⁵² Eymerich estimaba que debían ser tratados con la misma severidad que los judíos. Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 45, pp. 351-352.

¹⁵³ Sobre el tema véase: la obra, ya clásica, de Gacto Fernández, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición Española”, en Tomás y Valiente, F. *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152.

¹⁵⁴ A poco de la instauración del Santo Oficio en México, el primer inquisidor, Moya de Contreras, informa a la Suprema que: «El delito de casados dos veces ha sido bien frequentado en esta tierra y assi se pudiera tambien embiar relacion de veinte y quatro causas [...]». A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 17. Un siglo más tarde, en 1676, los inquisidores Bonilla y Abalos informan a la Suprema que el delito más frecuente es el de bigamia, culpando de ello a los Ordinarios por rapidez y descuido en conceder las licencias de matrimonio. *Ibidem*, lib. 1066, ff. 297-300v. En diciembre de 1768, los inquisidores mexicanos elevan al Consejo de la Suprema un completo formulario para instrucción de procedimientos de bigamia por los Comisarios, para que el Alto Tribunal dé el visto bueno y, al propio tiempo, ordene la impresión de 100 ejemplares con el fin de: «evitar el mucho tiempo que se pierde en sacar copias, no habiendolo ni aun para lo preciso por lo mucho que cada día ocurre, y pocos operarios que despachen». *Ibidem*, leg. 1732, doc. 37.

¹⁵⁵ Alberro, Solange, *Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988, p. 181. La autora considera la bigamia como una circunstancia inseparable del proceso colonial.

En lo que a la justificación de la competencia del Santo Oficio para su represión se refiere, los tratadistas aducían que el mal sentimiento y desprecio hacia el Sacramento y sus principios de indisolubilidad y monogamia que implicaba este delito podía ser indicio de una implícita aceptación de las herejías luterana o calvinista, o de la religión del Islam.¹⁵⁶

Las penas impuestas ordinariamente a los bígamos eran: comparecencia en Auto de Fe, con vela, soga, coraza de doble matrimonio, abjuración *de levi*, azotes, destierro, galeras al remo y sin sueldo y confiscación de la mitad de los bienes (aunque estas dos últimas no se aplicaban a los esclavos). A mitad del siglo XVII y, sobre todo, a lo largo del siglo XVIII, se les irían añadiendo a las sentencias algunas penitencias de tipo espiritual como confesión general, (de la que el confesor debía expedir el oportuno certificado) y otros ejercicios piadosos. Si bien, a la hora de la concreción de la pena, los Tribunales del Santo Oficio admitían una serie de presunciones, como el error en el intelecto o la fragilidad de la carne, que hacían variar la extensión del castigo. Respecto del vínculo, esto es, lo relativo a la validez o nulidad del matrimonio, siempre daban conocimiento al Juez Eclesiástico competente, mediante la remisión del oportuno testimonio de las actuaciones.

En el Auto de 1612 aparece el mulato Mateo Rodríguez, esclavo de un Familiar del Santo Oficio, respecto del que el Tribunal incluyó en la parte dispositiva de la sentencia que su dueño procediera a venderlo fuera de México y Zacatecas —lugares en donde Mateo Rodríguez había contraído los matrimonios— y que el reo no entrara en dichas ciudades por espacio de seis años.¹⁵⁷ En el Auto de 1648, Sebastián Domingo, (a) Munguía, al que hemos visto castigado por *comunicaciones de cárceles*, fue penitenciado por dos veces casado; había contraído matrimonio en Veracruz con Felipa y en Puebla de los Ángeles con Isabel, ambas esclavas como él. Además de a otras penas, excepcionalmente, fue sentenciado a la de galeras que era la habitual de los bígamos.¹⁵⁸ Más tarde, en 1668, fue penitenciado Lorenzo de Otalora Caravajal con los 200 azotes habituales y trabajos en un obraje para pagar los gastos ocasiona-

¹⁵⁶ «Verum tamen est, quod si contrahens binas nuptias originem trahit ex gente Mahometanorum, vel e Religione Infecta Lutheranae, vel Calvinianae haeresis, tunc etiam in Hispanica Inquisitione praesumitur, quòd legem sequatur Mahometi, vel dogma Lutheri [...]», Juan, Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 27, núm. 12, p. 156; en el mismo sentido, Jacobus, Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 4, p. 295; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 5, § 2, núm. 13, p. 95.

¹⁵⁷ Mateo Rodríguez había nacido en Guatemala y contaba 31 años de edad. Era esclavo de Francisco Bernal. En México se casó con Francisca García, una mulata libre, y luego en Zacatecas con Beatriz, esclava negra. El reo alegó que fue “el amor y la afición que le tenía a su segunda mujer” y no el mal sentimiento hacia la Fe. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 475v. a 476v.

¹⁵⁸ García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 216-217. Véase: nota 140.

dos al Santo Oficio.¹⁵⁹ Y ya en el siglo XVIII, el 6 de febrero de 1753, se ejecutó la sentencia que condenaba por bigamo a Juan Joseph Reyes, esclavo mulato, natural de Tlascalca, sentenciado a comparecer en la iglesia de Santo Domingo con las insignias de dos veces casado, a abjurar *de levi*, 200 azotes y destierro por ocho años, de los cuales, los dos primeros, debía cumplir en un obraje; además, en este fallo se aprecia una novedad propia de esta época, pues en él aparecen también una serie de penitencias de carácter espiritual impuestas al reo pecador, como se verá más adelante, al tratar de las mismas.

7. *Proposiciones*

Constituían también caso de Inquisición las proposiciones, delitos habitualmente verbales, que sugerían errores en la Fe de quienes las formulaban. Estuvieron presentes a lo largo de la vida del Tribunal mexicano. La mayor parte de estas afirmaciones estaban exentas de malicia,¹⁶⁰ pues más bien eran expresiones y ocurrencias con resabios de doctrinas protestantes fruto de la necedad o de la ignorancia, dado el ínfimo nivel cultural de la mayor parte de la población, o de conocimientos muy rudimentarios sobre la religión católica. Aunque, en alguna ocasión, resultaron imputados clérigos por dichos proferidos en el curso de un sermón o vertidos en un escrito.

Para la doctrina proposición herética era aquella «*quae aperte alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*»,¹⁶¹ y dentro ella distinguía una serie de grados y especies que,¹⁶² normalmente requerían el informe de los llamados Calificadores, religiosos doctos en Teología y Sagradas Escrituras al servicio del Tribunal.

¹⁵⁹ Lorenzo de Otorala Caravajal era un mulato de 34 años y de oficio herrero. Era esclavo de Juan Pérez de Arra, vecino de Guatemala. Contrajo dos matrimonios. Estando ingresado en la cárcel secreta de la capital mexicana fue enviado a trabajar a una herrería de donde se fugó, por lo que se le instruyó otra causa. Penitenciado a comparecer en Auto con insignias de dos veces casado, oír Misa en forma de penitente, abjuración *de levi*, advertencia y represión severas, 200 azotes y a ser puesto en un obraje por seis años «aplicandose lo que en el ganare de salario al Real Fisco, a cuenta de los gastos que la hacienda havia suplido para sus alimentos y gastos de viajes». A. H. N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 11 17v.

¹⁶⁰ Las más habituales eran: afirmar que la simple fornicación entre solteros no era pecado; el estado matrimonial superior al religioso; relativas a la virginidad de María; sobre la presencia real de Cristo en la Eucaristía; dudar de la eficacia de la confesión auricular; existencia del Infierno y del Purgatorio; censura de las procesiones, de los diezmos, existencia de órdenes religiosas, el ayuno, el culto a las imágenes, etcétera.

¹⁶¹ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

¹⁶² Acerca de las distintas clases de proposiciones y reglas de interpretación para el juzgado véase: Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 54, pp. 423-427.

El delito de proposiciones era castigado con toda la gama de penas arbitrarias o extraordinarias de las que disponían los Inquisidores: galeras, azotes, destierro, reclusión, penitencias espirituales, etcétera, aunque siempre según la calidad de las mismas y de la persona que las hubiera proferido.

Fue insólita su comisión por esclavos, pues su formación religiosa estaba muy por debajo de la deficiente de los cristianos viejos del pueblo llano, y por tanto no incidían en tales cuestiones. No obstante, se presentó algún caso. Así, en el Auto de Fe de 1601 aparece Juan Peraza, el esclavo negro de un Familiar del Santo Oficio que fue procesado por formular una de las más habituales: «tener acceso carnal con una muger no era peccado pagandosele» y por ello fue penitenciado con comparecencia en Auto con vela y sogá, abjuración *de levi*, 200 azotes y un año de prisiones en casa de su amo.¹⁶³

X. EL ABANICO DE PENAS Y PENITENCIAS DEL SANTO OFICIO Y LOS ESCLAVOS

El Santo Oficio de la Inquisición imponía penas de carácter ordinario y extraordinario. Las ordinarias del delito de herejía eran: muerte, excomunión, negación de sepultura en sagrado, infamia, confiscación de bienes y otras exclusivas para clérigos. Unas procedían de la jurisdicción eclesiástica y otras de la secular. Las penas extraordinarias quedaban situadas en un grado inferior, y eran las que se imponían cuando el hereje se arrepentía y era admitido a reconciliación,¹⁶⁴ siempre que no fuera relapso, o cuando no se le había podido probar la comisión de herejía pero dada la sospecha que había sobre él se le penitenciaba, situaciones ambas, reconciliados y penitenciados, en que ya no se castigaba con las penas ordinarias puesto que ya no se consideraban herejes, bien porque habían abjurado formalmente de su error, los primeros, bien por no haberse probado la sospecha que se cernía sobre ellos, los segundos, y eran incorporados de nuevo a la Iglesia. Readmisión que no les libraba de penas y penitencias arbitrarias o extraordinarias impuestas por los Inquisidores; sanciones que, por reiteración y mediante el llamado *estilo* del Santo Oficio, acabaron convirtiéndose en ordinarias.¹⁶⁵

¹⁶³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 223. a 223v. Juan Peraza, de 25 años, era esclavo de Juan Peraza. Se reiteró en la expresión cuatro veces a pesar de que lo amenazaron con denunciarlo ante el Santo Oficio. Los testigos eran otros dos negros y un inglés mayores de edad, contestes. Estuvo negativo hasta la publicación de los testigos.

¹⁶⁴ Sobre los reconciliados recaían siempre las penas civiles ordinarias de infamia y confiscación de bienes que se juntaban con las arbitrarias o extraordinarias que los Inquisidores decidieran imponerles: cárcel, galeras, etc.

¹⁶⁵ A propósito de las penas ordinarias y extraordinarias en el derecho inquisitorial véase: Gacto Fernández, Enrique, *Aproximación...*, *cit.*, pp. 97-99.

Hay que reseñar que para un sector de la doctrina, las penas extraordinarias establecidas para los levemente sospechosos de herejía (categoría ésta en la que incluyo a los esclavos, dada la naturaleza de los errores en la Fe en los que, hemos visto, incurrieron), eran consideradas más bien como penitencias o remedios saludables tendentes a la enmienda espiritual del reo, aunque siempre debían ser impuestas en consideración a la calidad del delito y de la persona.¹⁶⁶

1. *Comparecencia en Auto de Fe*

El hecho de participar en un Auto de Fe en categoría de condenado o penitenciado, circunstancia que tenía que ser acordada en la sentencia,¹⁶⁷ suponía un baldón imborrable que llevaba consigo el rechazo social, pues era el reconocimiento público de la condición de hereje o cuando menos de sospechoso de herejía, el caso habitual de los esclavos. El tránsito por las calles de la ciudad, abarrotadas de público, hasta el escenario en que tenía lugar la ceremonia y la estancia en un lugar preeminente, el tablado, donde, a la vista de todos los asistentes, el reo escuchaba la lectura de la sentencia, suponía para éste y los suyos el peor de los castigos, en una época en que el honor y la pública estimación lo eran todo.¹⁶⁸ Por si fuera poco, el acusado iba provisto de determinadas “insignias” (mordaza, sogá, corozá, etcétera) que hacían patente a los espectadores, tanto el ilícito cometido como alguna de las penas que le esperaban. Toda esta singular puesta en escena no buscaba otro efecto que la ejemplaridad, una de las características del Derecho penal del Antiguo Régimen.

La comparecencia de esclavos en los Autos de Fe fue algo habitual en la Inquisición mexicana y en algunos momentos, como a principios del siglo XVII, muy numerosa, a pesar de que a los ojos de todos carecían de honorabilidad que quedara perjudicada por su participación en tal evento. No obstante, para tratar de conjugar la ortodoxia Católica con el principio de autoridad

¹⁶⁶ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 165, p. 492: «Poenitentiamus dicit, non punimus, quoniam poenae redeuntibus imponuntur poenitentiae, non sunt proprie poenae, sed salutare medicinae, et poenitentia quidem eius qui leviter abiuravit, arbitrio Inquisitores imponitur, iuxta personarum, et delicti qualitem».

¹⁶⁷ En el formulario procesal utilizado por los Tribunales inquisitoriales, al establecer el modelo de sentencia extraordinaria, se indica mediante nota marginal: «Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia». García, Pablo, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo Garcia, Secretario del Consejo de la santa general Inquisición*. Madrid, por Luis Sanchez, Impresor del Rey N. S., 1662 1662, f. 40v.

¹⁶⁸ Sobre la humillación que implicaba para los reos la comparecencia en un Auto de Fe véase: Maqueda Abreu, Consuelo, *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, pp. 231-258.

de los amos (ya se ha visto que casi la totalidad de los reniegos y maledicencias tenían lugar cuando se estaba llevando a cabo un castigo por razones domésticas) y evitar el perjuicio a la economía del territorio con sus estancias en la cárcel secreta, con la conformidad del Consejo de la Suprema se llegó a una solución: castigarlos sobre la marcha con unos azotes y someterlos a proceso solamente en caso de reincidencia,¹⁶⁹ con lo que su presencia en los Autos de Fe en calidad de penitenciados fue escasa a partir de 1612,¹⁷⁰ salvo la excepción del celebrado en 1659 a que se hizo referencia al tratar del delito de blasfemia.

2. *Relajación en persona y muerte por vivicombustión*

La pena de relajación en persona consistía en la entrega por el Santo Oficio del declarado hereje a la jurisdicción seglar que, a su vez, aplicando las leyes ordinarias, sentenciaba al reo a morir en la hoguera, la pena ordinaria por el delito de herejía. Empero, en los expedientes a los que he tenido acceso no he encontrado un solo caso de esclavo negro o mulato condenado a dicha pena.

La única persona en situación de servidumbre a la que se le impuso la pena de relajación en persona a la justicia seglar fue Marín Cornu, un corsario de origen francés, que formaba parte de la tripulación de un navío que había saqueado las costas mexicanas. Capturado por las fuerzas del Virrey, fue sometido a juicio junto a varios de sus compañeros y a resultas del mismo unos resultaron sentenciados a la horca y los restantes, entre los que se encontraba Marín,

¹⁶⁹ «En este Santo Oficio se recibió la de V.^a S.^a de onze de henero de este año con los apun- tamientos hechos en la relacion de las causas despachadas el año pasado tocantes a los negros blasfemos que se cumplira lo que por ellos V.^a S.^a manda puntualmente aunque çertificamos a V.^a S.^a no se esta haciendo con ellos mas demostracion que reprension, que se podra esperar poca o ninguna enmienda de este delicto, assi por no ser los mas capaçes della, como porque es gente con quien sin el castigo corporal nunca se suele sacar fruto, podriaseles, si a V.^a S.^a pareciesse dar algunos azotes por la primera vez aca en el patio de la Inquisicion, y si despues reincidiesen por las calles con abjuracion. A los amos se les advierte siempre que los traten bien, y que no sean los castigos rigurosos, y no lo son realmente, sino que ellos toman esto por remedio para que no los castiguen, y aun muchas veces antes que les den açote alguno reniegan». En nota marginal, la Suprema acuerda que el Tribunal mexicano haga lo que le parezca más conveniente. Carta de 20 de octubre de 1611. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1051, f. 62. Más tarde, por carta de 17 de junio de 1612, el Consejo de la Suprema prácticamente prohibiría la asistencia de los esclavos blasfemos a los Autos de Fe, conforme lo solicitado por el tribunal mexicano, disponiendo que fueran azotados en el patio de la Inquisición. *Ibidem*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 48-48v.

¹⁷⁰ Así, en 1696 un esclavo mulato llamado Agustín Navarro fue sentenciado, por blasfemo heretical con invocación al demonio, a comparecer en Auto, con vela, mordaza y corozca de blasfemo, lectura de su sentencia con méritos, a abjurar *de levi*, 200 azotes, y a que por un tiempo sirviese en la obra del Santuario de Ntra. Sra. de Guadalupe por sólo el alimento, y si lo quebrantara iría a las galeras. *Ibidem*, lib. 1.066, ff. 443-443v.

condenados como «esclavos de su Majestad» a trabajos forzados.¹⁷¹ Al poco tiempo, el Santo Oficio ordenó la entrega de todos ellos y les instruyó sendos procesos por herejía, toda vez que, siendo católicos bautizados, habían aceptado las doctrinas protestantes. En Marín Cornú se daba la circunstancia que había sido admitido a reconciliación con anterioridad, lo que lo automáticamente lo convertía en relapso y, por tanto, sin posibilidad de salvación. Su relajación en persona tuvo lugar en el Auto de Fe de 28 de febrero de 1574, el primero de los celebrados por el Santo Oficio en la capital mexicana, presidido por el Inquisidor Moya de Contreras.¹⁷² En el sambenito con sus datos personales que se colgó en la Catedral mexicana, no aparece referencia alguna a su categoría de esclavo.¹⁷³

Más tarde, en el año 1660, se inició el proceso contra un esclavo berberisco, llamado Cristóbal de la Cruz, natural de Argel, que de manera espontánea había comparecido ante el Tribunal y se había inculcado de practicar la religión de Mahoma, a pesar de haber recibido el bautismo. El reo se acusó de dudas en la fe católica relacionadas con el mahometismo y de haber apostatado; además, manifestó que, con anterioridad, había sido reconciliado en dos ocasiones por los tribunales del Santo Oficio de Barcelona y de Sevilla, siempre por «guardar la secta de Mahoma».¹⁷⁴

Las últimas de tales autoinculpaciones eran gravísimas pues, como sabemos, la normativa, la doctrina y la práctica inquisitoriales establecían con meridiana claridad que, una vez realizada la abjuración formal y efectuada la reconciliación, una recidiva en el error llevaba, de forma inexorable, a la relajación por relapso. De esta manera, los Inquisidores mexicanos, sin dudar, resolvieron condenar a Cristóbal a dicha pena. Sin embargo, el Consejo de Suprema, que por entonces también aprobaba las sentencias de relajación de los tribunales de Ultramar, acordó admitirlo a reconciliación por tercera vez y dispuso su ingreso en un monasterio para que recibiera instrucción religiosa al mismo tiempo que estaba cumpliendo la pena de privación de libertad.

¹⁷¹ *Partidas* 7.31.4: «Siete maneras son de penas, porque pueden los judgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres de los menores [...] La segunda, es condenarlo que este en fierros para siempre, cavando en los metales del Rey o labrando en las otras sus lavores [...]».

¹⁷² Marín Cornú era natural de Ruan (Francia) y residía en Mérida (México), de oficio barbero. Los cinco restantes eran: Guillermo Potier, Guillermo Cocrel, Guillermo de Siles, Jaques Montier y Pierre Anfroí. Todos ellos fueron reconciliados en el mismo Auto de Fe en el que fue condenado a relajar Marín Cornú. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 4-5, 17v y 59v. Sobre este reo véase: García-Molina Riquelme, Antonio, *Las hogueras...*, cit., pp. 270-271.

¹⁷³ A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 233. En su sambenito figuraba la siguiente inscripción: «Marín Cornú françes Barbero, natural de Rouan, herege lutherano relaxado en persona, año 1574».

¹⁷⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 307.

La insólita resolución se explica en virtud de la tradicional política de generosidad de la Inquisición española con los moriscos, a la que se añade como circunstancia atenuante la buena voluntad del reo al autoinculparse sin intervención de terceras personas.

3. *Relajación en estatua*

En la documentación a la que he tenido acceso no he hallado proceso alguno en el que, un individuo en situación de esclavitud fuera declarado hereje y sentenciado a relajación en estatua, bien como ausente fugitivo o bien como difunto, al ser condenada su memoria y fama.

4. *Excomunión mayor*

Pena canónica ordinaria que suponía la privación activa y pasiva de los Sacramento y de los sufragios comunes de los fieles. Se imponía a aquellos a quienes se había probado la comisión de un delito de herejía formal. Por lo tanto, sólo figuraba en las sentencias de los herejes condenados a relajación en persona o en estatua, por ausentes o difuntos, y en los herejes arrepentidos admitidos a reconciliación (si bien, estos últimos eran absueltos del anatema, una vez realizada la abjuración formal y antes de ser reconciliados). Salvo el caso del pirata-esclavo, Marín Cornú, relajado en persona, no he encontrado ninguna.

5. *Infamia*

Dado que era una pena ordinaria que se imponía a los herejes condenados a relajación (en persona o en estatua) o admitidos a reconciliación, por lo que respecta a los esclavos se da la misma circunstancia negativa que en las anteriores. En otro orden de cosas, ya se ha indicado que para los tratadistas de Derecho inquisitorial carecían de honor y de propia estimación,¹⁷⁵ por lo que dicha pena no hubiera tenido en ellos aplicación.¹⁷⁶ Si bien, se da la casualidad de que al-

¹⁷⁵ «[...] quia poena pecuniaria in servum non cadit, neque infamia notari potest, cum nullius existimationis sit», Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 61, núm. 11, p. 458.

¹⁷⁶ Argüello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: «ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier forma) son infames de Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deven mandar, que no tengan, ni puedan tener officios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus

gunos de sus efectos, como la prohibición a los reconciliados como herejes y a sus descendientes directos de llevar armas o joyas, hemos visto, que aparecen en las Leyes de Indias en las normas sobre los esclavos negros que se comentan en el capítulo II.

6. Abjuración

Es una de las penas que ordinariamente les fue impuesta a los esclavos en su calidad de penitenciados como sospechosos, aunque en su caso se trataba de la especie más venial: la *de levi*. Condición que no la eximía de una serie de diligencias y formalidades en su ejecución y, lo más importante, una implicación y trascendencia para el futuro que a la mayoría de estas personas les costaría entender y asimilar, a la vista de su deficiente nivel cultural y escasa o casi nula formación religiosa. De ahí, que proceda hacer algunas consideraciones sobre la misma.

La abjuración: *solemnis haeresum detestatio, cum assertione catholicae veritatis, et obligatione, iuramento et poena munita permanendi in fide Christiana*,¹⁷⁷ era el trámite previo del que se valía el Santo Oficio para a readmitir en el seno de la Iglesia a los herejes penitentes y aquellos que habían incurrido en sospecha de error contra la Fe cuando el delito no había podido ser plenamente probado. De esta manera, el autor convicto y confeso de un delito consumado de herejía debía realizar la llamada abjuración formal, condicionada a que el reo, siempre que no fuera relapso, mostrara su arrepentimiento y pidiera perdón. En el segundo caso, cuando no existía prueba suficiente y según la calidad y el grado de la sospecha, el Santo Oficio podía imponer tres tipos de abjuración: *de levi*, *de vehementi* o *violenter*. Así, a la sospecha leve correspondía la abjuración *de levi*,¹⁷⁸ a la grave o fuerte la *de vehementi*,¹⁷⁹ y a la muy grave la *violenter*.¹⁸⁰

vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas».

¹⁷⁷ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 487.

¹⁷⁸ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 55, p. 376: «Et haec suspicio dicitur modica sive levis, tum quia modica et levi defensione tollitur: tum quia ex modicis et levis oritur coniecturis: unde dicitur modica a modicis indiciis: et dicitur levis a levis coniecturis».

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 2, quaest. 55, p. 377: «[...] Ergo suspicio magna, dicitur vehemens sive fortis. Et haec suspicio dicitur magna, vehemens, sive fortis, tum quia nom nisis magnis, vehementibus et fortibus defensionibus repellitur: tum quia ex magnis, vehementibus ac fortibus oritur coniecturis, argumentis, et indiciis».

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 2, quaest. 55, p. 377: «Et haec praesumptio, seu suspicio dicitur violenta: tum

Según los autores, la abjuración requería cuatro condiciones: detestación del yerro en que se había incurrido; la confesión y profesión de la fe católica; el juramento o promesa de que no se volvería a abandonarla nunca; y que todo ello fuera recogido por escrito.¹⁸¹ Tal protocolo era un trámite que ni el condenado por hereje y admitido a reconciliación o el penitenciado como sospechoso podían eludir.¹⁸² Respecto a su naturaleza jurídica la doctrina la consideraba una pena,¹⁸³ aunque también hay que destacar su índole preventiva, con vistas al futuro, a la que se ha hecho alusión, dadas las graves advertencias que figuraban en su texto para caso de repetición de la conducta heterodoxa.

Así pues, era la abjuración *de levi* la que debían llevar a cabo los reos en los que el Tribunal sólo había encontrado indicios débiles de herejía, de ahí, que en caso de reincidencia o reiteración con posterioridad a tal tipo de retractación no fueran considerados relapsos, como ocurría con la *de vehementi*, aunque sí daba lugar a la agravación de las penas.¹⁸⁴

En cuanto a su contenido, la retractación en el caso *de levi* sólo debía referirse a la herejía de la que se era ligeramente sospechoso, no siendo necesaria una formulación general, aunque ello no supone que no pudiera incluirse.¹⁸⁵

quia violentat, cogit, et arctat iudicem ad credendum; nec tergiversatione refellitur qualicumque: tum quia ex violentis convincentibus, atque coercentibus oritur coniecturis».

¹⁸¹ Simancas, Jacobus, *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 1, núm. 4, p. 2.

¹⁸² Sousa, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum...*, l. 2, c. 40, núm. 3, f. 221v: «Omnes qui ab haerei revertuntur, aut de haeresi sunt suspecti, abiurare debent, nisi canonice se purgaverint: nec datur privilegium personam aliquam ab abiuratione excusans».

¹⁸³ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 41 a De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 494: «An scilicet prius debeat fieri abiuratio, deinde vero pronuntiari sententia ante converso? Eymericus, ut series eius indicat, in his modis semper abiurationem praesert sententiae: neque absque ratione cum enim sententia pronuntietur, cuncta debito ordine expediantur, iuxta doctrinam Speculat [...] haec fortassis respiciens Eymericus abiurationem ubique praemisit, inde sententiam pronuntiavit. Veruntamen Romae Illustrissimus sacrosanctae et generalis Inquisitionis Senatus contrarium observat: prius enim profertur sententia, inde poenitens abiurat quod prudentissima, et consultissima ratione fieri crederem: quoniam abiuratio inter poenas redeuntibus imponendas solet numerari neque ab haec consuetudine crederem recedendum»; Carena, César, *Tractatus...*, cit, p. 3, t. 12, § 4, núm. 10, p. 351: «Verum arbitrator ego abiurationem proprie esse poenam, vel saltem inter eas numerandam [...]»

¹⁸⁴ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 488: «[...] qui vero de levi abiurat, quamvis relabatur in haeresim sive abiuratum sive aliam: nec putatur relapsus, nec relapsorum poena plectitur, quamvis acrius ob secundum lapsum puniatur»; Sousa, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum [...]*, cit., l. 2, c. 40, núm. 12, f. 222: «Abiurans de levi seu levem suspicionem de Fide, si in eamdem vel in diversam haeresim incidat, licet gravius puniendus sit, non tamen relapsorum poenam incurrit».

¹⁸⁵ Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. p. 489: «[...] ex quo loco puto auctorem collegisse suspectos de haeresis leviter, non debere detestari seu abiurare omnem haeresim, sed solum eam, aut eas de quibus leviter hebntur suspecti. Ceterum, ut in hac re, quae non est levis momenti, quae fieri debeat indicemus: dico, primum in abiuratione de levi omitti posse secure cláusulam

Por otra parte, la negativa a realizarla no llevaba consigo la entrega al brazo seglar de una manera inmediata, sino que el reo era excomulgado y, si por un año permanecía en tal situación, se le pasaba a considerar pertinaz con lo que quedaba abierta ya la puerta a la relajación,¹⁸⁶ aunque en los legajos a que he tenido acceso no he encontrado ninguno de estos casos.

Se da la circunstancia de que tal grado mínimo de abjuración era el que aconsejaban los tratadistas para cuando los autores de los hechos eran gente simple e ignorante,¹⁸⁷ con escasa formación religiosa,¹⁸⁸ o de reciente conversión (circunstancia ésta que incluso llevaba a no apreciar la relapsia, aunque se hubiera realizado una abjuración formal o *de vehementi*, siempre que hubiera arrepentimiento).¹⁸⁹ Por ello, fue la utilizada, casi en exclusiva,¹⁹⁰ por el Tribunal mexicano en las sentencias de los esclavos, incluso en los casos de reincidencia en los delitos de blasfemia.¹⁹¹

La abjuración *de levi*, aceptado su carácter penal, se efectuaba con posterioridad a la lectura de la sentencia en el Auto de Fe.¹⁹² El reo levemente sospechoso, al igual que el condenado y admitido a reconciliación que abjuraba formalmente o el sospechoso que lo hacía *de vehementi*, debían poner la mano sobre los Evangelios al tiempo que leía o le era leída la abjuración, de ahí

illam generalem detestationis, et anathematizationis de omni haeresi, quia etiamsi apponeretur, nihil operaretur, cum is qui abiurat de levi sive incidat iterum in heresim abiuratum, sive in aliam, non censeatur relapsus: nihillominus tamen posset apponi, sive in principio post universalem protestationem, sive post abiuratas particulares haereses».

¹⁸⁶ Sousa, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit. l. 2, c. 40, núm. 16, f. 222v.

¹⁸⁷ *Ibidem*, l. 1, c. 12, núm. 16 y 17, f. 43.

¹⁸⁸ *Ibidem*, l. 1, c. 30, núm. 6, f. 79: «Infideles qui in adulta aetate baptismum susceperunt, si ante sufficientem instructionem in haeresim aliquam lapsi fuerint, non sunt statim, propter Fidei ignorantiam, tu haeretici damnandi, sed docendi, et cum misericordia admonendi».

¹⁸⁹ *Ibidem*, l. 1, c. 30, núm. 7, f. 79: «Recentes conversos non sufficienter instructos, etiam relapsos, reconciliari possunt Inquisitores, si constet illos vere poenitentes esse».

¹⁹⁰ En el Auto de Fe de 1659 se le impuso abjuración *de vehementi* a Juan Francisco, un esclavo negro condenado como testigo falso. Estimo que fueron la gravedad de las imputaciones que realizó falsamente las que movieron al Tribunal a acordar la abjuración en tal grado, con carácter preventivo pues, caso de recaída, el haber realizado dicho tipo de abjuración llevaba directamente a la hoguera. Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez, *Auto General de la Fe...*, cit., ff. 30v. a 32. Sobre Juan Francisco véase: también notas 70 y 218.

¹⁹¹ En el Auto de Fe de 1601, Juan Carrasco penitenciado por haber renegado de Dios cuando lo estaban azotando. Se da la circunstancia de que ya había participado en el Auto de 1596 penitenciado por el mismo delito. El Tribunal lo condenó a las mismas penas y tipo de abjuración, la *de levi*, aunque elevó la pena de azotes a 400. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 229.

¹⁹² García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., f. 30: «E luego acabado el dicho auto el dicho fulano abjurò publicamente, conforme a la dicha sentencia los delitos de heregía, de que por el dicho su processo fue testificado, y de que quedò sospechoso, y toda otra qualquier especie della [...]».

que el texto estuviera redactado en lengua vulgar.¹⁹³ Su contenido se refería a la lealtad y fidelidad a la Iglesia, obediencia al Papa, renuncia a la compañía de herejes y compromiso de denunciarlos, aceptación de las penitencias, detestación de la herejía de la que se era levemente sospechoso, etcétera.¹⁹⁴ Conceptos todos ellos, como se ha dicho, de difícil comprensión y asimilación para personas con un nivel cultural muy bajo y, en muchos casos, recién llegados de la lejana África.

De la abjuración, cualquiera que fuera su categoría, se dejaba constancia escrita en las actuaciones con la firma del interesado y si no sabía lo hacía un Inquisidor.¹⁹⁵

7. *Penas económicas: confiscación de bienes y multas*

Al igual que la infamia, la confiscación de bienes era otra de las penas ordinarias de la herejía. No obstante, al carecer el *servus* de patrimonio alguno, no podía ser objeto de embargos ni de multas.¹⁹⁶

¹⁹³ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 487: «Paedicta autem abiuratio fiat in vulgari, ut ab omnibus intelligatur: qua facta Inquisitor poterit sibi dicere publice in vulgari talia verba, vel similia in effectus».

¹⁹⁴ García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., pp. 39-40: «Yo fulano vezino de que aqui estoy presente ante vs. ms. como Inquisidores que son contra la heretica pravedad y apostasia de esta [...] y su partido por autoridad apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu-Christo, y contra la santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella, de que yo ante vs. ms. he sido acusado y estoy levemente sospechoso. Y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa Fè que tiene gurada y enseña la santa madre Iglesia, y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que quanto en mi fuere los perseguire, y las heregias que dellos supiere, las revelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, y Prelado de la santa madre Iglesia, dondequier que me hallare. Y juro y prometo, que reibire humildemente y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder; y la cumplire en todo y por todo, sin ir, ni venir contra ello. Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra parte dellas, sea avido y tenido por impenitente, y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones para que en mi, como persona que abjura de levi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas que me sean dadas, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes que dello sean testigos».

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 39: «Hala de firmar sabiendo, y sino un Inquisidor por el propio dia, y no aviendo lugar el siguiente».

¹⁹⁶ «[...] quia poena pecuniaria in servum non cadit», Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 61, núm. 11, p. 458.

8. *Sambenito*

Tradicionalmente, el *sambenito* o *habitus poenitentiae*, consistía en una especie de sayal que los condenados por herejía admitidos a reconciliación, los llamados herejes penitentes, debían llevar encima de los vestidos para su vergüenza y edificación del pueblo cristiano.¹⁹⁷ Era una llamativa vestidura de «lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas» situadas al frente y en la espalda del reo.¹⁹⁸ Estaba considerado como una pena más, tanto por la normativa inquisitorial,¹⁹⁹ como por la doctrina,²⁰⁰ y por ello aparecía en la parte dispositiva de la sentencia.²⁰¹ La negativa a portarlo o su ocultación debajo de otras prendas suponía la declaración automática de impenitencia y,²⁰² por tanto, la posterior condena a relajación.

Fue excepcional el caso del esclavo Cristóbal de la Cruz, el cautivo argelino que, como ya vimos, fue condenado a relajación en persona por el Tribunal mexicano pues había sido admitido a reconciliación dos veces en la Metrópoli. A pesar de ello, la Suprema ordenó que le fuera impuesta una tercera por la Inquisición de la Nueva España. En las lecturas de las tres sentencias que lo incorporaron de nuevo al gremio de la Iglesia, Cristóbal, en efecto, compareció ataviado con el *sambenito*, como cualquier otro reconciliado, sin embargo en las respectivas resoluciones se especificaba que se le debía quitar una vez

¹⁹⁷ Eymerich, Nicolás, *Directorium...*, cit., p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, p. 507; Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, cit., quaest. 193, § 4, núm. 73 y 86, pp. 301-303; De Sousa, Antonio, *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 11, f. 227.

¹⁹⁸ Arguello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 32v.

¹⁹⁹ *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5; también en las Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: «SI El reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial [...]».

²⁰⁰ Entre otros: Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 9, pp. 361-362; Farinaccio, Próspero, *Tractatus...*, cit., quaestio 193, § 4, pp. 302-303; y recogiendo el parecer general: Sousa, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 11, f. 227: «Praeter poenas in iure expressas contra haereticos, aliae Episcoporum et Inquisitorum iudicio reconciliatis imponi possunt, attenta personae et culpae qualitate, inter quas est habitus poenitentiae, qui regulariter imponitur reconciliatis».

²⁰¹ García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 33v. a 34: «[...] Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el día del auto salga al cadahalso con los otros penitentes en cuerpo, sin cinto ni bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres, [...] y le condenamos a carcel y habito y que el dicho habito lo trayga publicamente en cima de sus vestiduras».

²⁰² «Hoc vestitu insigniti esse debent poenitentes, et eum super alias vestes portare: qui vero abiecerit eum, aut occultaverit, puniendus est tu impenitens». Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 11, p. 381.

concluido el acto. Ello era así porque, a pesar de la nota infamante que llevaba consigo tal atavío, también tenía un carácter religioso penitencial, de ahí, que no se consideraba oportuno el uso de tal prenda por los esclavos, al igual que ocurría en las galeras con los reconciliados condenados como forzados por el Santo Oficio, respecto de los cuales los fallos disponían que el hábito le sería quitado al reo «a la lengua del agua», esto es, antes de embarcar en la nave donde iba a prestar sus obligados servicios.²⁰³

9. Galeras

Los esclavos estaban excluidos de esta pena en virtud a una Ley, dictada en 1552 por Carlos I y Felipe II, en la que, con criterio utilitarista, se establecía que las penas corporales se conmutaran por la de galeras, excepto a los menores de veinte años, a las mujeres y a «los esclavos de cualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados a galeras, sino que sean penados, i castigados, conforme a las leyes de nuestros Reinos»,²⁰⁴ y en tal sentido era asumido por los criterios doctrinales del Santo Oficio.²⁰⁵

Sin embargo, en alguna ocasión singular, un individuo con la condición de esclavo resultó sentenciado a galeras. Se trata del caso del mulato zambo Francisco Rodríguez al que hicimos referencia al tratar de las autodenuncias falsas, que por sus delitos estaba vendido por la justicia secular a un obraje por tiempo de ocho años, lo que constituía una condena a trabajos forzados, sujetos que eran conocidos como “esclavos o forzados de su Majestad”. Francisco se denunció a sí mismo de haber hecho escritura de su alma al demonio. Ingresado en la cárcel secreta e iniciado el proceso se demostró la falsedad de la autoimputación, pues el móvil no era otro que sustraerse a la dureza de las obligadas fatigas en el obraje. En el Auto de Fe de 16 de abril de 1646 fue castigado con cuatro años en las galeras de Terrenate al remo y sin sueldo.²⁰⁶ Dos años más tarde, en 1648, Sebastián Domingo (a) Munguía, de quien también se habló al tratar de los delitos de bigamia y de comunicaciones de cárceles, fue asimismo sentenciado a galeras por seis años, aunque el Tribunal dispuso que una vez cumplido el tiempo de la sanción fuera devuelto a su amo.²⁰⁷ La única explicación que encuentro a la imposición de un castigo del que es-

²⁰³ García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., p. 34. El autor hace referencia a esta práctica mediante nota marginal.

²⁰⁴ *Nueva Recopilación*, 8. 11. 7.

²⁰⁵ Rojas, Juan de, *Singularia...*, cit., sing. 1, núm. 25, f. 7.

²⁰⁶ García, Genaro, *Documentos inéditos...*, cit., pp. 150-151. Véase: nota 143.

²⁰⁷ Aunque, dada la edad del reo, 60 años, el Tribunal dispuso lo siguiente: «[...] y que si por alguna causa [cuya declaración reservaba en sí el Tribunal] no pudiese ir a servir en dichas galeras, fuese vendido en 100 pesos de oro común, aplicados para gastos extraordinarios del Santo

taban exceptuados los esclavos es la ejemplaridad, dada la gravedad de tales conductas y las díscolas trayectorias personales.

10. Cárcel

Los esclavos procesados por el Santo Oficio mexicano eran devueltos a sus propietarios una vez ejecutada, en su caso, la pena corporal impuesta en la sentencia, que casi siempre era la de azotes. Sin embargo, en algunas ocasiones, la envergadura del delito cometido —gran número de expresiones blasfemas o reincidencia en tal proceder— el Tribunal disponía en su resolución otra pena más: que el reo fuera puesto “en prisiones” por su amo durante un tiempo determinado. Castigo que se traducía en que los condenados fueran cargados de cadenas con las que tenían que hacer sus faenas habituales y, en algún caso, sujetos a cepos o encerrados en una estancia del domicilio de su propietario por el tiempo señalado en la sentencia.

Como sabemos, la Inquisición sólo tenía dos tipos de establecimientos penitenciarios: la *cárcel secreta* o incomunicada mientras se instruía el proceso, y la *cárcel de penitencia o de misericordia* destinada en exclusiva a los herejes condenados y admitidos a reconciliación, los llamados herejes penitentes, a los que se les había impuesto pena de reclusión en cualquiera de sus tres grados: por un tiempo, perpetua e irremisible.²⁰⁸ Por ello, el lugar de cumplimiento para las penas extraordinarias de privación o restricción de libertad impuestas a los reos penitenciados quedaba a la total discreción de los Inquisidores, que podían señalar un hospital, convento, e incluso el propio domicilio del reo que, en estos casos, era el del amo, ya que era un objeto más de entre los que poseía aquél y, por tanto, sometido a su responsabilidad. A ello hay que sumar la constante preocupación que el Santo Oficio mexicano tenía siempre por sus finanzas, procurando evitar todos los gastos innecesarios, aunque luego pudiera repercutirlos sobre los propietarios.

El Tribunal mexicano hizo uso reiterado de dicha pena a “prisiones” de los esclavos en el domicilio de sus dueños, y en muchas ocasiones junto con la de azotes, sobre todo, en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII, época en que, hemos visto, comparecieron en masa en los Autos de Fe penitenciados como autores de delitos de blasfemia. Así, en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596, célebre por que en él fueron relajados varios miembros de la

Oficio, y que, cumplido el tiempo por el que fuese vendido, se entregue a su amo». *Relacion del tercero Auto Particular...*, cit., p. 217

²⁰⁸ Sobre la cárcel secreta y la cárcel de misericordia así como los grados de la pena de reclusión véase: García-Molina Riquelme, Antonio, M., *La familia Carvajal...*, cit., pp. 81-84 y 166-175.

familia Carvajal, ya encontramos a Sebastián, un negro que había renegado de Dios y que después de ser reprendido lo volvió a hacer, por lo que le fueron impuestos seis meses de reclusión en casa de su dueño; la misma condena recayó sobre otro esclavo de color, un tal Juan Montes, porque «açotandoles su amo y pringandole por travesura que avia hecho» renegó de Dios, y otra vez «queriendole açotar» amenazó con renegar si lo hacían.²⁰⁹ Más tarde, en el Auto de Fe del día 25 de marzo de 1601, aparece una esclava negra llamada Victoria condenada a que «su amo la tenga en prisiones por tiempo y espacio de seis meses» al resultar probado que había renegado más de veinte veces,²¹⁰ y otra joven de color, Pascuala, que había denostado a Dios varias veces y, a pesar de ser encerrada como castigo, volvió a hacerlo, que fue condenada a «que su amo la tenga en prisiones hasta que la venda fuera del Reyno»;²¹¹ también salió en este Auto, Juan Carrasco, al que vimos al tratar de la reincidencia (ya había sido penitenciado en el Auto de 1596),²¹² a 400 azotes —que le serían administrados la mitad en México y la mitad donde cometió el delito— y a que «su amo lo tenga con prisiones por tiempo y espacio de dos años», pena que, por cierto, motivó las críticas de la Suprema en el sentido de que bastaban los azotes.²¹³

Es, sin embargo, en el Auto de Fe de 25 de marzo de 1605 en el que se produce la comparecencia del número mayor de esclavos condenados a penas de prisión en el domicilio de sus amos pues, de un total de dieciocho que fueron penitenciados por blasfemos —casi todos por haber renegado de Dios—, diez,

²⁰⁹ Sebastián era natural de Lisboa y esclavo de maese Pedro cirujano de México. Además de la prisión fue penitenciado con abjuración *de levi* y 200 azotes “en forma de justicia”; Juan Montes, negro criollo de la ciudad de Guadalajara, esclavo de Cristóbal Rodríguez Callejas, sombrerero de México. Abjuró *de levi*, se le dieron 100 azotes y, aparte de mantenerlo en una prisión doméstica, su amo debía hacerlo adocrinar en la Fe Católica. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 185v.

²¹⁰ Victoria, esclava negra de veinte años de edad, era propiedad de Baltasar de Solórzano, vecino de México. Aunque confesó en la primera audiencia, sólo reconoció haber renegado unas ocho veces, dijo que del resto no se acordaba. También fue sentenciada a azotes. *Ibidem*, ff. 225v-226.

²¹¹ Pascuala, esclava negra de 20 años, era propiedad de un sillero de México llamado San Ginés. Compareció en el Auto con mordaza, abjuró *de levi* y se le dieron 200 azotes. La sentencia llevaba un apartado por el que se disponía que caso de que el amo no la vendiera tal como estaba dispuesto en la sentencia, perdería la propiedad, aplicándose el importe de la venta a los gastos del Santo Oficio. *Ibidem*, ff. 227-227v.

²¹² *Ibidem*, f. 180. Juan Carrasco, esclavo negro de 25 años de edad propiedad de Juan García Barranco, había sido penitenciado en el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596 y sentenciado a 200 azotes por blasfemo. De tales, 100 se le administraron en México y 100 en Puebla de los Angeles.

²¹³ La Suprema criticó tal resolución en nota marginal. *Ibidem*, f. 229.

sufrieron tal pena además de azotes, abjuración *de levi* y la de comparecer en el Auto con vela, sogá y mordaza.²¹⁴

Aunque no era tan habitual como en la pena de destierro, la pena de cárcel o prisión en casa del amo aparece en ocasiones acompañada de la “cláusula de quebrantamiento”, para el caso de aquél no diera cumplimiento al encierro del reo en su domicilio.²¹⁵ También, para que la sentencia se ejecutara íntegramente y el esclavo siguiera cargado de cadenas el tiempo ordenado aunque cambiara de dueño, el Tribunal añadía a su fallo la siguiente cláusula: «y en caso que lo vendiese fuesse con esta calidad».²¹⁶

²¹⁴ Se trata de Baltasar de los Reyes, esclavo negro de Cristóbal de Osorio secretario de la Real Audiencia. El reo, que contaba 27 años, renegó de Dios cuando lo estaban azotando y al reprender su conducta lo hizo dos veces más. Sentenciado a cuatro meses; Francisco Pérez, de 20 años, esclavo mulato de Tomás Baeza que renegó cuando le estaban poniendo cadenas y luego volvió a hacerlo de Dios y de la Virgen, llegando a ofrecer su alma al demonio al propio tiempo que profería nuevos reniegos. Pena de prisión de dos años con pérdida de la propiedad si no era cumplida; Pedro de la Cruz, esclavo negro natural de Mozambique, propiedad del obrajero Luis de Dueñas. Renegó cuando lo estaban azotando por un hurto y dado que: «a los primeros açotes dixo, que renegava de Dios estando en su entero juicio» fue sentenciado a: «que su amo le tenga quatro messes con prisiones»; Gerónimo Ambrosio, esclavo mulato natural de México y también propiedad del citado Luis de Dueñas, de veintiseis años y de oficio tejedor de frazadas. Al estar puesto en un cepo sin azotarle renegó de Dios, la Virgen y los Santos «estando en su entero juicio». Fue castigado a un año de prisión por «la poca occassion que tubo para renegar»; Andrés de Loya, esclavo de 28 años, propiedad de Francisco Alvarez. sentenciado a un año de prisión por renegar, ser reprendido por ello y volver a hacerlo. «Dio sele esta pena por aver renegado quasi sin occassion ninguna»; Isabel, esclava negra de 50 años nacida en el Congo, propiedad de Juan Montezuma. Renegó en dos ocasiones, pero sólo confesaba haberlo hecho una. Fue penitenciada con dos meses de prisión y por su edad y enfermedades se libró de los azotes; Luisa, esclava negra de 15 años nacida en México propiedad de Violante de Hinojosa. Renegó en dos ocasiones cuando la azotaban y sólo confesó una, alegando no acordarse de la otra. Fue penitenciada con dos meses de prisión y dado que era «menor y de muy poca capacidad» se le eximió de la pena de azotes; Diego de Loya, de 30 años de edad, esclavo del familiar del Santo Oficio Francisco Lizón. Este reo se denunció ante el Comisario de Puebla de los Angeles por haber renegado mientras le estaban azotando. Fue penitenciado a dos meses de prisión, sin que se le impusiera la pena de azotes por “espontáneo”; Baltasar de los Reyes, de 23 años, esclavo del Regidor de la ciudad de los Angeles, Alonso Gómez. “Espontáneo” con las mismas circunstancias del anterior. Cuatro meses de prisión sin azotes; y Juan, negro natural de Biafra de 25 años, esclavo del mercader de México Juan de Melgar. Renegó al ser recluido en un aposento atado para que no huyese. Se le penitenció con cinco meses de prisión. *Ibidem*, ff. 381-387v. Como puede observarse, casi todos, eran muy jóvenes.

²¹⁵ *Ibidem*, ff. 382v. a 383. Francisco Pérez era un mulato de 20 años, esclavo de Tomás de Baeza. Renegó repetidamente de Dios e invocó al diablo. Lo convencían cinco testigos. En 1605 fue sentenciado a salir en Auto en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, a abjurar *de levi*, 200 azotes y a que su amo lo tuviera en prisiones dos años «so pena de perderle y que sera aplicado al real fisco del sancto officio».

²¹⁶ Así ocurrió con los esclavos Juan de la Cruz y María de la Cruz penitenciados en el Auto

En algún caso, esta pena fue impuesta con un extremo grado de dureza; así, en 1658 a Antonio de la Cruz que, vimos, había invocado al demonio y renegado cuando lo azotaba su capataz y durante el proceso se constató que había rebautizado a un hijo; además de la comparecencia en Auto con vela, sogá y mordaza, abjuración *de levi* (aunque algunos miembros del Tribunal votaron que fuera *de vehementi*, por rebautizante), 200 azotes, el Tribunal dispuso en su fallo, confirmado en revista, que: «fuesse recludo en cassa del su amo dentro o fuera desta Ciudad por tiempo de dies años, estando con prisiones bastante-mente asegurado todo el dicho tiempo, sin soltarlo de manera alguna»;²¹⁷ y en el Auto de Fe de 1659, a Juan Francisco, esclavo negro de 30 años de edad, que denunció a varias personas como herejes y manifestó tener pacto con el demonio, aunque luego se demostró que todo eran falsedades para salir de la cárcel secular; resultó condenado a ser vendido a las minas «para que todos los dias de su vida trabajase en un mortero con prisiones y con calidad, que no se pudiese aplicar a otro genero de exercicio».²¹⁸

Como ya se ha dicho, el innecesario rigor que suponía la pena de “prisiones” en el castigo a los siervos maledicentes fue puesto en evidencia repetidamente por la Suprema cuando revisaba las Causas de Fe del Tribunal mexicano. De hecho, en muchos de sus informes anuales sobre los procesos instruidos por reniegos motivados por los castigos infligidos por los propietarios, aparecen notas marginales en las que los Consejeros la califican de exagerada si iba acompañada de la de azotes. Y no en una o dos causas aisladas, sino de todo el conjunto, como ocurrió en el año 1609 con las actuaciones seguidas a un grupo de esclavos a los que les había impuesto privación de libertad durante un tiempo, además de las consabidas: misa rezada en la capilla del Santo Oficio con vela, sogá y mordaza, abjuración *de levi* y latigazos, pues para el Alto Tribunal: «pudieran aber excusado el mandarles tener presos despues de salir de la Inquisicion, que fue mucha pena la de azotes».²¹⁹

de 1659 por blasfemos y castigados con azotes y prisiones. Ruiz de Cepeda Martínez, Rodrigo, *Auto General de la Fe [...]cit.*, ff. 26-26v.

²¹⁷ Antonio de la Cruz era un esclavo de raza negra propiedad de un herrero de la capital mexicana llamado Sebastián de Nieva. Antonio había nacido en la Habana y estaba casado con una esclava negra. Contaba alrededor de 35 años. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 342-343v.

²¹⁸ Juan Francisco era natutal de ciudad de México y residía en Amilpas. Estaba preso por haber huido del lugar donde trabajaba y por portar armas. Ruiz de Cepeda Martínez, Rodrigo, *Auto General de la Fe...*, cit., ff. 30v. a 32. Sobre Juan Francisco véase: también notas 70 y 190.

²¹⁹ *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 446v. a 448. Se trata de una serie de causas despachadas fuera de Auto por el tribunal mexicano en el año 1609. Los esclavos condenados por blasfemos fueron cuatro de los que tres respondían al nombre de Pedro y el cuarto a Jerónimo.

11. Trabajos en un obraje

Con este castigo singular, nacido de la indeterminación y arbitrariedad de las penas propia de la Institución, el Santo Oficio mexicano trató en algunas ocasiones de recuperar el dinero que había costado al Fisco el mantenimiento del reo durante la instrucción del proceso si, por cualquier circunstancia, no había podido reintegrarlo de otro modo. Al tiempo que pena de trabajos forzados para el reo esclavo, suponía una incautación temporal de la propiedad al dueño.

Esta pena fue impuesta a Lorenzo de Otorora Caravajal que fue enviado a un obraje por seis años para pagar los gastos que su procesamiento causó al Santo Oficio.²²⁰ Lo mismo que María de los Ángeles, esclava mulata que adivinaba cosas ocultas y “futuros contingentes” con sospecha de pacto diabólico; fue vendida también por seis años a un obraje con idéntica finalidad.²²¹ Ninguno de los dos escapó de los 200 azotes.

12. Destierro

Cuando el delito cometido había tenido una especial gravedad y trascendencia, la pena de expulsión del reo del lugar de comisión de los hechos tenía una función ejemplarizante e intimidatoria propia del Derecho penal de la época, al tiempo que evitaba las facilidades para la reincidencia, pues el sentenciado a esta pena quedaba legalmente impedido para residir en el lugar donde realizó la conducta punible.

Por ello, los autores consideraban el destierro como una de las penas que se podían imponer cuando el ilícito hubiera causado escándalo y,²²² en especial, cuando los blasfemos eran plebeyos, además, naturalmente, de la de azotes.²²³

Con el fin de adaptar la deportación a la especial situación jurídica del esclavo, se diseñó la pena de venta del reo fuera del lugar donde se cometieron

²²⁰ Lorenzo de Otorora Caravajal era un mulato de 34 años de oficio herrero. Era esclavo de Juan Pérez de Arra, vecino de Guatemala. Contrajo dos matrimonios. Estando ingresado en la cárcel secreta de la capital mexicana fue enviado a trabajar a una herrería de donde se fugó, por lo que se le instruyó otra causa. Fue sentenciado a comparecer en Auto con insignias de dos veces casado, oír Misa en forma de penitente, abjuración *de levi*, advertencia y represión severas, 200 azotes y a ser puesto en un obraje por seis años «aplicandose lo que en el ganare de salario al Real Fisco, a cuenta de los gastos que la hacienda havia suplido para sus alimentos y gastos de viajes». *Ibidem*, lib. 1066, ff. 11 17v.

²²¹ María de los Ángeles compareció en el Auto de 1659 donde hubo varios relajados en persona. Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 275-276.

²²² Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 6, núm. 74, p. 360: «Et generaliter in S. Officio, à loco delicti exiliantur omnes, qui cum scandalo delinquerunt [...]».

²²³ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 10, p. 24; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 6, núm. 68, p. 360.

los hechos, con lo que se compaginaban los fines pretendidos por el Derecho inquisitorial con el de propiedad, pues el amo sufría un perjuicio mínimo.

Para evitar los incumplimientos y la picaresca, era habitual que la sentencia incluyera la “cláusula de quebrantamiento”, agravación establecida en su día en las Partidas, precisamente, para las penas de destierro,²²⁴ recogida por la normativa procesal del Santo Oficio,²²⁵ y la doctrina que avalaba la imposición de una pena más grave en caso de incumplimiento de la principal a la que estaba subordinada.²²⁶ La agravación consistía en que el Fisco se incautaba del esclavo si la forzada venta fuera del lugar de los hechos no se realizaba en un determinado plazo temporal.²²⁷ No obstante, en alguna ocasión, la pena de exilio por un tiempo determinado aparece impuesta, pura y simple, sin obligación o condición alguna,²²⁸ e incluso sin fijación de límite temporal pues en la sentencia sólo se le ordena al amo que envíe a su siervo fuera de la ciudad con prohibición de regresar sin la previa autorización del Tribunal.²²⁹

13. Azotes

Los autores consideraban esta pena como la idónea para aplicar a los esclavos, cuando el sospechoso de herejía tenía tal condición, pues si no se le podían aplicar las galeras ni la prisión, bastaba con que se le administraran unos

²²⁴ *Partidas* 7. 31. 10: «Todo ome que fuere desterrado, por sentencia del Rey, que sea en alguna ysla por tiempo cierto: o que es echado de la tierra, si saliere desta ysla en ante de aquel tiempo quel señalaren, o entrare en la tierra sin mandato del Rey, deve se le doblar aquel tiempo que quebranto, passando el mandado del Rey su señor. E si por aventura fuesse dada sentencia contra el que fuesse desterrado para siempre, e non por tiempo cierto, estonce el que fuesse desobediente, saliendo de la ysla, o entrando en la tierra sin mandado del rey, deve morir por ende».

²²⁵ García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., f. 41: «[...] y le desterramos de por tiempo y espacio de años, o meses precisos, y lo salga a cumplir dentro de días primeros siguientes, y no lo quebrante, so pena de serle doblado por la primera vez».

²²⁶ Cantera, Didaci, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1 De haereticis, núm. 60, p. 419; Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 6, núm. 75-77, p. 360.

²²⁷ Así se estableció en las sentencias de los esclavos María y Juan, en 1605. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 386 y 386v.

²²⁸ *Ibidem*, f. 172v. Se trata de Gaspar, esclavo mulato natural de Zacatecas residente en la ciudad de México. Cuando lo llevaban preso por haberse fugado de casa de su amo renegó dos veces de Dios y de sus Santos. Por sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 1594 fue penitenciado con Auto, vela, sogá, mordaza, 200 azotes, abjuración *de levi* y destierro de la capital mexicana por cinco años.

²²⁹ Tal fue el caso de Luis de la Cruz, esclavo del conde de Peñalba. Fue penitenciado en el Auto de Fe de 1659 con dicha pena y reprensión a pesar de haber llevado a cabo *comunicaciones de cárceles* entre judaizantes. Se trata de una pena muy leve para el delito cometido. Ruiz de Cepeda Martínez, Rodrigo, *Auto General de la Fe...*, cit., f. 32. Es indudable que la categoría de su propietario debió influir en el benévolo veredicto

latigazos y fuera devuelto a su dueño, a quien consideraban como el verdadero perjudicado, salvo en el caso que le hubiera inducido a la comisión del delito.²³⁰

De esta manera, por renegar una sola vez al ser azotados por sus amos, los esclavos eran habitualmente condenados a 100 latigazos, “*el acostumbrado centenario*”,²³¹ cantidad que se elevaba a los 200 en cuanto se repetían las imprecaciones. Como se ha visto, tales decisiones del Tribunal mexicano fueron criticadas por la Suprema que las consideraba demasiado severas, ordenando que se usara de menos rigor, como ocurrió en 1611 cuando Gaspar, negro criollo que, al ser azotado por un hurto doméstico, renegó de Dios «solo una vez despues de muchos açotes que le avian dado amarrado a una escalera»; el reo confesó desde la primera audiencia y mostró arrepentimiento, a pesar de lo cual fue penitenciado con una misa rezada en forma de penitente con vela, sogá y mordaza, y 100 azotes.²³²

El mismo supuesto lo protagonizó Juan, negro de 17 años, que también renegó una vez al ser golpeado cruelmente por los hijos de su amo, y confesó bastante avanzado el proceso (fase de publicación de testigos) por lo que resultó sentenciado a idéntica pena.²³³ Como ya se ha dicho, tales advertencias se llevaban a cabo mediante notas marginales estampadas por los Consejeros de la Suprema, cuando revisaban las causas de fe o informes que anualmente remitían los Tribunales de Distrito. Luego, el Inquisidor General les hacía llegar tales observaciones a aquellos disponiendo su cumplimiento. Así se unificaban las actuaciones de la Institución, creando el llamado *estilo* del Santo Oficio español.²³⁴

No obstante, en algún caso excepcional la pena de azotes se elevó a 400, si bien repartidos por mitad entre la capital mexicana y el lugar de comisión de los hechos. A este lance se ha hecho referencia al tratar sobre la agravante de reincidencia en las blasfemias y en la abjuración de levi; su autor, Juan

²³⁰ Cantera, Didaci, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, De hereticis, núm. 57, p. 413: «[...] servus tamen non mittitur in carcerem perpetuum, nec ad remos, sed flagellatus traditur domino suo [...]».

²³¹ *Lazarillo de Tormes*, Clásicos Ebro, Zaragoza 1942, pp. 27-28: «Al triste de mi padrasto lo azotaron y pringaron e a mi madre pusieron pena por justicia, sobre el acostumbrado centenario, que en casa del sobredicho Comendador no entrase ni al lastimado Zaide en la suya acogiese». Fue precisamente el testimonio de Lázaro el que dio lugar a la condena de su madre a 100 azotes.

²³² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 463v. Gaspar, natural de Panamá y de 25 años de edad, era esclavo de Pedro de Toledo, mercader de la capital mexicana.

²³³ *Ibidem*, ff. 463v. a 464v. Juan era esclavo de Luis de Villanueva Zapata en cuya casa había nacido.

²³⁴ En lo tocante al llamado *estilo* del Santo Oficio véase: Gacto Fernández, Enrique, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española” en J. A., Escudero (edit.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, T. I, pp. 417-440.

Carrasco, joven negro penitenciado en el Auto de 1596 con las penas habituales y 200 azotes (100 en la capital y 100 en Puebla de los Ángeles); más tarde, en 1601, compareció de nuevo en ese célebre Auto por el mismo delito, y esta vez resultó sentenciado a 400 azotes, que le serían administrados también por mitad. Sentencia que, asimismo, fue criticada por el Consejo de la Suprema,²³⁵ aunque estimo que la decisión de los jueces mexicanos fue motivada, sobre todo, por la búsqueda de la ejemplaridad propia del Derecho inquisitorial, que no podían consentir que el pueblo constatará que alguien que ya había sufrido un castigo tan aleccionador en el Auto 1596 hubiera reincidido en el delito y escapara con la misma pena de la vez anterior.

Por lo que se refiere al ritual, cuando asistían al Auto de Fe, los condenados a la pena de azotes eran identificados por el público asistente mediante la sogá que los reos llevaban prendida del cuello, un simbolismo propio de la época, tanto espiritual como procesal penal,²³⁶ pues por cada 100 latigazos había un nudo.²³⁷ En relación con tal accesorio, recogemos la anécdota siguiente protagonizada por un esclavo: durante la celebración del Auto de Fe de 1648, Sebastián Domingo (a) Munguía, al que no hemos referido en varias ocasiones, «desató uno de los dos ñudos de la sogá, pareciéndole que los azotes quedarían por esto en ciento; tanta era su astucia».²³⁸

De tales accesorios que portaban los condenados, las llamadas “insignias”, como era el caso de la sogá y, en concreto, de los nudos que llevaba, se tiene noticia, más que por las sentencias del Tribunal, que no reparaban en este detalle, por las diversas relaciones o crónicas de los Autos de Fe realizadas por religiosos o personal vinculado de algún modo con el Santo Oficio. De dichos relatos, se desprende que los paramentos e indumentaria de los reos y sus pormenores eran resultado de práctica inveterada de la Inquisición, pues las detalladas precisiones que aparecen en tales crónicas no figuraban en modo alguno en las resoluciones de los Tribunales, ni hay referencia a ellas en las Instrucciones o en la doctrina, siendo, por tanto, la costumbre la que fijaba tales extremos.²³⁹

²³⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 229

²³⁶ Acerca del simbolismo espiritual de la sogá véase: Ribera Florez, Dionysio de, *Relación historiadá de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico*, En casa de Pedro Balli, México, 1600, ff. 118v. a 119.

²³⁷ Acerca del significado procedimental de la sogá, véase: García-Molina Riquelme, Antonio, M., *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, pp. 531-532.

²³⁸ *Relacion del tercero Auto Particular...*, cit., p. 217. Véase: nota 200.

²³⁹ En lo concerniente a la costumbre véase: Gacto Fernández, Enrique, “La costumbre en

14. Vergüenza pública

El hecho de que, por analogía con las leyes seculares, los tratadistas de Derecho inquisitorial entendieran que los esclavos podían ser castigados con todo el repertorio de penas extraordinarias dejaba las manos libres a los Inquisidores para aplicar la más conveniente a su estado y condición.²⁴⁰ Por otra parte, ya la antigua Inquisición episcopal estimaba que la exhibición pública de los reos era un castigo idóneo contra ellos, sobre todo, en el caso de videntes y adivinos.²⁴¹

Con todo, fue una pena de escasa aplicación a los esclavos, toda vez que era un colectivo que, a juicio del resto de la sociedad, carecía de honor y crédito al que la infamia que implicaba este castigo poco o nada podía afectar. El hecho de ser paseados por las “calles públicas” con las insignias del delito cometido (la mordaza del blasfemo o el capirote de los sortilegios), montados sobre una “bestia de albarda” para ser bien vistos por la población, y con un “pie de amigo” entre el pecho y la barbilla que obligaba al reo a llevar levantada la cabeza, no suponía desdoro alguno para un esclavo, el único daño que podía recibir era el que le causaran los objetos (verduras, excrementos, etc) que el público acostumbraba a arrojar a los condenados.²⁴² No obstante, fue aplicada en algún caso, tanto en el castigo de sortilegios y adivinaciones, tal como se ha dicho que aconsejaba la doctrina, cuando en aquellos otros supuestos en los que, por el motivo que fuera, no se imponía la pena de azotes que, castigo que igualmente se ejecutaba por las “calles públicas” con “voz de pregonero”. La finalidad la misma: la ejemplaridad, tan inherente al Derecho penal de la época.²⁴³

De esta suerte, las prácticas nigrománticas y el haberse librado de los azotes por la edad, fueron las circunstancias que a las esclavas negras Ana de

el Derecho de la Inquisición” en Iglesia Ferreiros, A. (ed.), *El Dret comú i Catalunya, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona 1995, pp. 242-249.

²⁴⁰ «Quamobrem, poena liberi hominis commutatur adversus servus in aliam extraordinariam coercionem: quod iure civili frequentissime constitutus est». Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 61, núm. 11, p. 458.

²⁴¹ «[...] ultra poenas iuris, sortilegos infami indutos mitra in publicum produci, aut scalis alligatos cum vituperatione prope Ecclesiae fores constitui». Peña, Francisco, en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 67 a quaest. 42, D., p. 337.

²⁴² «Pues cogió más berengenas en una hora sin sembrar, que un hortelano morisco en todo un año cabal». Así dice Francisco de Quevedo de una anciana que sacaron a la vergüenza pública. Cervantes Saavedra, Miguel de, *El ingenioso hidalgo...*, cit., Diego Clemencin, Comentario a Segunda parte, c. 27, núm. 16, p. 1677.

²⁴³ Acerca de la característica de la ejemplaridad en el Derecho penal inquisitorial, véase: Gacto Fernández, Enrique, *Aproximación...*, cit., pp. 91-94.

la Cruz, que vimos pedía limosna por las calles para su ama,²⁴⁴ y a Nicolasa de San Agustín,²⁴⁵ les valieron el vergonzoso paseo. Al igual que a Francisco Hernández al quedar exento de los latigazos por el inmediato arrepentimiento después de la comisión de los hechos.²⁴⁶

15. Reprensión

Era una amonestación o corrección verbal que vituperaba o desaprobaba lo dicho o hecho por un sentenciado por el Santo Oficio para hacerle comprender el alcance de su falta, la gravedad y transcendencia jurídica de su conducta y el perjuicio que tanto a la Iglesia como a la sociedad había causado, a la vez que se le requería para la enmienda y se le ilustraba sobre el alcance y el peligro que tendría la reincidencia. Su origen hay que buscarlo en la corrección fraterna del Evangelio. Al constituir una pena, su imposición figuraba en la parte dispositiva de las sentencias, pero al ser verbal es difícil encontrar testimonio alguno, pues el Secretario del Tribunal sólo dejaba constancia en las actuaciones de que se había llevado a efecto. Una nota singular de este castigo es que el juzgador, el Inquisidor, se convierte asimismo en el ejecutor de la pena.

Dado el bajo concepto que en general se tenía de los esclavos se pensaba que esta pena no era la más adecuada para ellos, por lo que su aplicación a este colectivo fue escasa en la Inquisición mexicana y más bien tardía. Así, en 1658, el joven mulato Marcos Bautista renegó de Dios y de Jesucristo ante la conocida tesitura de inminencia de los azotes de su amo, pero, de inmediato, se arrepintió. Iniciado el proceso, confesó y solicitó misericordia. La causa concluyó sin sentencia, aunque en la Sala del Tribunal, Marcos fue reprendido y advertido de un trato más riguroso si reincidía.²⁴⁷ Indudablemente en tal decisión influyeron la menor edad del reo, su pronto arrepentimiento y la presurosa confesión de su delito ante los Inquisidores.

²⁴⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 504-507v. Véase: nota 126.

²⁴⁵ Nicolasa de San Agustín era esclava de un minero vecino de Guanajuato llamado Alonso Rodríguez. Fue condenada, el 28 de febrero de 1674, a reprensión severa, comparecencia en Auto en forma de penitente, vergüenza pública y penitencias espirituales. Concluido el proceso, fue devuelta a su dueño que, naturalmente, hubo de hacerse cargo de los gastos generados por su esclava durante la estancia en la cárcel secreta. *Ibidem*, lib. 1066, ff. 179v. a 187.

²⁴⁶ Francisco Hernández, mulato de 33 años, esclavo de Francisco López Hidalgo, curtidor. El reo, que había renegado una vez de Dios, se denunció ante el Santo Oficio. Un testigo manifestó que al ser reprendido después de haber blasfemado «se dio en la voca un golpe mostrando mucho arrepentimiento». Fue sentenciado a comparecer en Auto con vela y mordaza, a abjurar *de levi*, y a vergüenza pública. *Ibidem*, lib. 1.064, f. 229v.

²⁴⁷ *Ibidem*, ff. 313-314.

Al año siguiente, en el Auto General de 1659, aparecen sentenciados a reprobación cinco de los ocho cautivos penitenciados por blasfemos.²⁴⁸ Pocos después, a Ana de la Cruz, la esclava negra que, vimos, era pitonisa y realizaba adivinaciones para mantener a su ama y que se había librado de los azotes por su avanzada edad, también se le impuso reprobación severa y se le advirtió que: «no efectue semejantes loquiciones de manera alguna», circunstancia de la que también fueron prevenidos sus dueños.²⁴⁹ Y, por esas mismas fechas, Juana de Chayde, que fabricaba pócimas y decía que, arrojando a la espalda el carbón molido por una doncella, se podían cometer hurtos sin ser advertido, fue penitenciada con reprobación en presencia de los oficiales del Santo Oficio y apercibimiento de que, caso de reincidencia, sería castigada con todo rigor.²⁵⁰

Hay que resaltar que para el Consejo de la Suprema esta era una pena idónea para aplicar a los esclavos que blasfemaban cuando eran azotados por sus amos. Así se hace constar con ocasión de la revisión de la Relación de Causas de Fe remitida por el Tribunal de la Nueva España en 1610. En ella, los Inquisidores mexicanos daban cuenta haber sentenciado fuera de Auto a seis esclavos con penas de azotes, Misa en la capilla del Santo Oficio en forma de penitentes con vela, sogá y mordaza, y abjuración *de levi*; a la vista de la documentación el Consejero informante, en nota marginal, dijo: «que bastaba una reprehension» en todos los casos.²⁵¹ Lo que, aparte de la crítica implícita a la dureza de tales sentencias, supone la confirmación por el Alto Tribunal de lo apropiada que se consideraba esta pena para los esclavos recién convertidos, al igual que en su momento se hizo con los moriscos.

16. Penitencias de carácter espiritual

Una vez obtenida la confesión del delincuente y comprobado su arrepentimiento, pues tales eran los fines principales del proceso inquisitorial, el Santo Oficio pasaba a ocuparse del alma del reo-pecador y, además de las penas, le imponía las llamadas “penitencias saludables” de carácter espiritual.²⁵² Recordemos

²⁴⁸ Ruiz de Cepeda Martínez, Rodrigo, *Auto General de la Fe...*, cit., ff. 25-26v. Se trata de Gerónima de San Miguel, Joseph de la Cruz, Juan Pasqual, Pedro Ventura y Sebastián de los Reyes.

²⁴⁹ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 504-507v.

²⁵⁰ Juana de Chayde, negra natural de Angola esclava de Francisco Díaz Pastor, era viuda y contaba 35 años. Sabía la doctrina cristiana. El 13 de junio de 1662 ingresó en la cárcel secreta. La Suprema apreció que en la causa faltaba el informe de los calificadores. *Ibidem*, ff. 478-479.

²⁵¹ *Ibidem*, ff. 457v. a 459. Se trata de María, Manuel, Francisco, Domingo Vaca, Diego y Jusepe.

²⁵² Sobre las penitencias saludables, véase: García-Molina Riquelme, Antonio, M., *El régimen [...]*, cit., pp. 613-633. del mismo autor, *La familia Carvajal [...]*, cit., pp. 229-230.

que en Derecho penal del Antiguo Régimen la noción de delito se hallaba unida a la de pecado y, por ello, la sanción por un delito era considerada como penitencia-pena.²⁵³ Una nota exclusiva de tales castigos místicos es la autoejecución por el reo, pues es a éste a quien corresponde llevar a cabo su cumplimiento de manera personal e intrasferible.²⁵⁴

Las penitencias espirituales aparecían detalladas en las sentencias de los herejes penitentes admitidos a reconciliación,²⁵⁵ pero no figuraban en las de los penitenciados como sospechosos que abjuraban *de vehementi* o *de levi*.²⁵⁶ Aquí, eran los Inquisidores quienes, en su caso y antes de enviar a los reos a cumplir sus penas, en una diligencia aparte de la que quedaba oportuno testimonio en el proceso, les imponían estas cargas espirituales de carácter piadoso que, según la doctrina, complementaban los castigos de reconciliados y penitenciados a modo de medicinas para el alma,²⁵⁷ y que no se deben confundir con las que el sacerdote indica al administrar el Sacramento de la Penitencia.

A mediados del siglo XVII, este tipo de expiación comienza a incluirse en los fallos de los procesos de los penitenciados como sospechosos y, por tanto, en aquellos en que estaban implicados esclavos, aunque muy moderadamente y referida, casi en exclusiva, a la práctica de la confesión sacramental. De esta manera, en la causa contra el mulato Juan de Morga, el Santo oficio mexicano dispuso que hiciera: «una confesion general con un sacerdote señalado por este Tribunal».²⁵⁸

²⁵³ Sobre el tema véase: Tomas y Valiente, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 210-219; Clavero, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Tomás y Valiente, F. et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57-89.

²⁵⁴ En relación con la autoejecución de las penas véase: Álvarez Cora, Enrique, *Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI*, en *Segundas Jornadas de Historia del Derecho*, Universidad de Jaén, (En prensa).

²⁵⁵ García, Pablo, *Orden que comunmente...*, cit., f. 34: «[...] y que todos los Domingos y fiestas de guardar vaya a oyr la Missa mayor, y sermon quando le huviere en la Iglesia Catedral della, con los otros penitentes; y los Sabados en romeria a donde de rodillas, y con mucha devocion reze cinco vezes el Paternoster, con el Ave Maria, Credo, y Salve Regina, y se confiesse y reciba el santissimo Sacramento del altar las tres Pascuas de cada un año, los días que viviere».

²⁵⁶ *Ibidem*, ff. 37-37v. y 40v. a 41v.

²⁵⁷ Carena, César, *Tractatus...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: «Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutates, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes Sacramentorum, Poenitentia, et Eucharistiae [...] ubi animadvertit, quod huiusmodi poenitentiae salutates, sunt medicina, unde debent esse morbo contrariae et ita ei, qui noluerat ieiunare, orare, nec divina officia audire, iniungantur, quod ieiunet, oret, ac sacra audiat».

²⁵⁸ Juan de Morga, esclavo mulato de 23 años natural de Oaxaca, se autodenunció falsamente ante el Tribunal. La causa fueron los malos tratos recibidos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, ff. 475-476v.

No obstante, es en el siglo XVIII cuando en las sentencias aparecen determinadas ampliamente tales expiaciones, concretando el tipo de oración o práctica de piedad, así como la duración temporal de los ejercicios piadosos. De esta suerte, en 1753, en la sentencia del proceso por bigamia del esclavo mulato de Juan José Reyes, se dispone: «[...] Que se confiese generalmente dentro del termino, que le señalare su confesor lo que hará constar al Tribunal por su papel, y particularmente las tres Pasquas deel primer año; y que los Domingos deel reze tres Credos a la Sma. Trinidad».²⁵⁹

XI. CONCLUSIONES

La actuación de los Inquisidores de México en relación con el grupo social de los esclavos presenta ciertas notas peculiares:

- 1) Las infracciones castigadas se concretan, exclusivamente, en los llamados “delitos menores” por el Derecho inquisitorial.
- 2) En lo que al castigo de las blasfemias o reniegos (el delito más habitual) respecta, hay que constatar una excesiva severidad en las sentencias, en muchas ocasiones por motivos extrajurídicos, como el de respaldar el principio de autoridad de los amos. Rigor por el que el Tribunal mexicano fue repetidamente censurado por el Consejo de la Suprema.
- 3) Participación masiva de personas sometidas a esclavitud condenadas por blasfemia en los Autos de Fe celebrados en la capital de la Nueva España, en el periodo que abarca la última década del siglo XVI y la primera del XVII, aproximadamente. A partir de esa fecha, los esclavos blasfemos raramente son sometidos a proceso, y se les castiga sobre la marcha, por lo que la información es escasa, no obstante, en alguna ocasión como el Auto de Fe de 1659, vuelven a aparecer en gran número como penitenciados. Sería preciso e interesante un estudio sobre el tema.
- 4) Tan alta concurrencia en los Autos tenía su reflejo en las estadísticas ante el Consejo de la Suprema y, naturalmente, efectos ejemplificadores ante la población de la capital.
- 5) La práctica inexistencia de causas por proposiciones confirma la escasa formación religiosa de los esclavos.
- 6) El tratamiento procesal penal de los esclavos presenta un evidente paralelismo con el seguido en la Metrópoli con los moriscos, con los que tenían en común su reciente conversión al catolicismo, que se traducía en una muy escasa instrucción religiosa de la que eran conscientes los miembros

²⁵⁹ *Ibidem*, lib. 1.731, documento 4.

del Tribunal mexicano. Aunque, como se ha dicho, tan benigno criterio de actuación hubo de ser recordado asiduamente por el Consejo de la Suprema, aconsejando moderación en las penas a los Inquisidores y moderación en el trato a los amos.

- 7) Casi la totalidad de los esclavos procesados por el Santo Oficio eran originarios del centro y sur de África. Los naturales de otras zonas, como Asia o los territorios del norte del continente africano, eran escasos en las tierras de México, entre otros motivos, porque las Leyes de Indias disponían que los esclavos de origen morisco y bereber fueran expulsados del Nuevo Mundo, para así impedir la propagación de la religión del Islam.
- 8) Dado que la esclavitud estaba considerada como uno de los soportes de la riqueza del Virreinato, el Tribunal del Santo Oficio mexicano actuaba procurando causar el mínimo perjuicio económico a sus dueños.
- 9) Salvo tal condicionante económico, no he encontrado discriminación alguna en los aspectos penal o procesal. Las causas de los esclavos se tramitaban según el *estilo* del Santo Oficio, con independencia de su condición. Los reos eran provistos de abogados y, cuando se trataba de menores de edad, de curadores. En general, los Inquisidores mexicanos siempre acomodaron su actuación al orden de proceder del Santo Oficio y a las orientaciones de los tratadistas de Derecho inquisitorial.
- 10) Se evidencia el matiz utilitarista del Derecho penal y procesal de la época al procurar aprovechar los servicios que pudiera prestar el reo, como se ha visto en el caso de esclavos negros procesados que fueron habilitados como empleados de la cárcel secreta.

Los procedimientos contra esclavos ponen de relieve el control que el Consejo de la Suprema mantenía sobre los tribunales de distrito buscando la unidad de criterio en la Institución.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERGHINI, Juan, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740.
- ALBERRO, Solange, *Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La teoría de la blasfemia en Castilla”, *INITIUM, Revista Catalana D’Història del Dret*, Barcelona, núm. 17, 2012.

- ÁLVAREZ CORA, Enrique, “Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI”, en *Segundas Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, Universidad de Jaén, 13-14 diciembre de 1996.
- ARGUELLO, Gaspar Isidro de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, Oficial del Consejo*, Madrid, Imprenta Real, 1630.
Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Madrid.
- AZEVEDO, Alfonso de, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Lyon, Apud Fratres Deville, 1737.
- BOCANEGRA, Matías de, *Auto General de la Fe celebrado por los señores, el Ilmo. y Rvmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo de MEXICO, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitadro de su Tribunal en la Nueva España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla, y el Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD de MEXICO, Metropoli de los Reynos, y Provincias de la Nueva España. Dominica in Albis II de abril de 1649*, México, Antonio Calderon. Impresor del Secreto del S. Oficio, 1649.
- CLAVERO, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Tomás y Valiente, F. *et al.* (coords.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.
- CANTERA, Didaci, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, Excudebat Cornelius Bonardus, 1589.
- CARENA, César, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, Edición IV Centenario, 1967.
- EYMERICH, Nicolás, *Directorium Inquisitorium*, Venecia, Apud Marcum Antonium Zalterium, 1607.
- FARINACCIO, Próspero, *Tractatus de haeresi*, Lyón, Laurentii Anisson, & Soc., 1650.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición” en *Separata de Estudios penales y criminológicos XV*, Santiago, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición Española”, en Tomás y Valiente, F. *et al.* (coords.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.

- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “La costumbre en el Derecho de la Inquisición”, en IGLESIA FERREIROS, A. (edit.), *El Dret comú i Catalunya, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, 1995, pp. 215-262.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española”, en ESCUDERO, J. A. (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, t. 1, Madrid, 2006.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 77-99.
- GARCÍA, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982.
- GARCÍA, Pablo, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo Garcia, Secretario del Consejo de la santa general Inquisición*. Madrid, por Luis Sanchez, Impresor del Rey N. S., 1662.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., “Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante” en *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, núm. XXII, México, 2010.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., “La tortura en el tribunal de la Inquisición de México” en *Liber amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, 2016.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M., *La familia Carvajal y la Inquisición de México*, México, 2021.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, Miguel, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las siete Partidas del Rey Sabio don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Madrid, 1611
- MAQUEDA Abreu, Consuelo, *El Auto de Fe*, Madrid, 1992.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987.
- RIBERA FLOREZ, Dionysio de, *Relación historiada de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus*

- provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico*, México, 1600.
- ROJAS, Juan de, *De haereticis eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae faciliè definiri valeant*, Salamanca, Ildefonsi à Terranova & Neyla, 1581.
- ROJAS, Juan de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, Apud Franciscum Zilettum, 1583.
- RUIZ DE CEPEDA MARTÍNEZ, Rodrigo, *Auto General de la Fe, de 19 de noviembre de 1659*, México, Imprenta del Santo Oficio, por la viuda de Bernardo Calderón en la calle de San Agustín, Licencia del 20 de diciembre de 1659.
- SÁNCHEZ, Tomás, *Consilia seu opuscula moralia*, Lyon, Sumptibus Iacobi Prost, 1634.
- SCHWARTS, Stuart, *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico Ibérico*, Madrid, Akal, 2010.
- SIMANCAS, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, [s. p. i.], 1573.
- SIMANCAS, Jacobus, *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venetis, Ex Officina Iordani Ziletti, 1573.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política Indiana*, Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, Mercaderes de Libros, 1703.
- SOUSA, Antonio de, *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, Petrum Craesbeeck, 1630.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.
- TORO, Alfonso, *La familia Carvajal: Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI*, México, Editorial Patria, 1944.

Archivo y Legislación

- Lazarillo de Tormes*, Zaragoza, Clásicos Ebro, 1942.
- Liber Iudiciorum*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Leyes Históricas de España, 2015.

Nueva Recopilación, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1775.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 1998.

Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continentur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum, Venecia, Damianum Zenarum, 158.